



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, primero (01) de marzo (03) del año dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	SERVICREDITO con Nit. 800.134.939-8
Demandada	JENIFER HOLGUIN ARENAS con C.C 1214726089
Radicado	05001-40-03-015-2024-00236-0
Asunto	DECRETA MEDIDA

Acorde con lo solicitado en el escrito de demanda del Cuaderno principal, en el acápite de medidas cautelares, y por ser procedente el embargo deprecado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 593 del C. General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el EMBARGO de la Quinta Parte (1/5) del excedente del Salario y demás prestaciones sociales que percibe JENIFER HOLGUIN ARENAS con C.C 1214726089, al servicio de SOCIEDAD CIVIL EL NUEVO COLEGIO SA con NIT No 800254204.

Ofíciase en tal sentido al cajero pagador

SEGUNDO: La medida de embargo se limita a la suma de \$3.457.572

TERCERO: Se le advierte a la parte interesada en las medidas cautelares que si dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, no se acredita el perfeccionamiento de la cautela, o en su defecto se allega constancia de diligenciamiento de la misma, se entenderá falta de interés en su consumación y por tanto desistida la misma, acorde con lo dispuesto en el artículo N° 317 del C. G.



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c58597f5efea16bee662994bba022db4e05396eb2129e85e765087f3a129150**

Documento generado en 01/03/2024 10:37:38 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, primero (01) de marzo (03) del año dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A con Nit 860032330-3
Demandada	SANDRA MILENA ZULUAGA HENAO con C.C. 43607668
Radicado	05001-40-03-015-2024-00382-00
Asunto	DECRETA MEDIDA

Acorde con lo solicitado en el escrito que antecede, y por ser procedente el embargo deprecado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 593 y 599 del C. General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el EMBARGO de la Quinta Parte (1/5) del excedente del Salario Mínimo Mensual Legal Vigente que percibe la demandada SANDRA MILENA ZULUAGA HENAO con C.C. 43607668 en la empresa Sociedad ALIANZA MEDELLIN ANTIOQUIA EPS SAS NIT. 900604350

La medida de embargo se limita a la suma de \$13.229.073

Ofíciase en tal sentido

SEGUNDO: Se le advierte a la parte interesada en las medidas cautelares que si dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, no se acredita el perfeccionamiento de la cautela, o en su defecto se allega constancia de diligenciamiento de la misma, se entenderá falta de interés en su consumación y por tanto desistida la misma, acorde con lo dispuesto en el artículo N° 317 del C. G. del Proceso.



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82716502fa71f688815058d2d0f2028fa08ecb7194cdd54c20ba5dfbed47f6a7**

Documento generado en 01/03/2024 10:37:38 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, primero de marzo del año dos mil veinticuatro

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Cooperativa Financiera Cotrafa Nit. 890.901.176-3
Demandado	Sandra Patricia Aristizábal Vanegas C.C. 43.565.489
Radicado	05001-40-03-015-2024-00373 00
Decisión	Decreta Embargo

Acorde con lo solicitado en el escrito que antecede, y por ser procedente el embargo deprecado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 466, 593 y 599 del C. General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo del Treinta por ciento (30%) del salario y demás prestaciones sociales, que devengue Sandra Patricia Aristizábal Vanegas C.C. 43.565.489, al servicio de CAMBIOS INTER 1A S.A.S. identificada con Nit. 900969861-9. Ofíciase al Tesorero-Pagador de dicha entidad, haciéndole saber las advertencias de ley.

SEGUNDO: Ordena el embargo y secuestro del vehículo de placas HRJ88E, matriculado en la Secretaria de Transportes y Tránsito de La Estrella, y de propiedad de Sandra Patricia Aristizábal Vanegas C.C. 43.565.489, conforme lo estipulado en el artículo 468 No 2 del C.G. del P. Ofíciase a la Secretaria de Transportes y Tránsito de La Estrella.



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

TERCERO: Ordena el embargo y secuestro del vehículo de placas RMG67A, matriculado en la Secretaria de Transportes y Tránsito de Rionegro, y de propiedad de Sandra Patricia Aristizábal Vanegas C.C. 43.565.489, conforme lo estipulado en el artículo 468 No 2 del C.G. del P. Ofíciase a la Secretaria de Transportes y Tránsito de Rionegro.

Esta medida cautelar se limita a la suma de \$6.306.570,55. Ofíciase al Tesorero-Pagador de dicha entidad, haciéndole saber las advertencias de ley.

CUARTO: Se le advierte a la parte interesada en las medidas cautelares que si dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, no se acredita el perfeccionamiento de la cautela, o en su defecto se allega constancia de diligenciamiento de la misma, se entenderá falta de interés en su consumación y por tanto desistida la misma, acorde con lo dispuesto en el artículo N° 317 del C. G. del Proceso.

CUMPLASE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal De Oralidad De Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f712853e3540986dbedca7844a498c22f814e244d060275144f1e682e52413fc**

Documento generado en 01/03/2024 09:58:39 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, primero de marzo del año dos mil veinticuatro

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Cooperativa Medica de Antioquia - Comedal con NIT. 890.905.574-1
Demandado	Jaime Alberto Bermúdez Salazar con C.C. 71.692.851.
Radicado	05001-40-03-015-2024-00370 00
Decisión	Decreta Embargo

Acorde con lo solicitado en el escrito que antecede, y por ser procedente el embargo deprecado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 466, 593 y 599 del C. General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo del Treinta por ciento (30%) del salario y demás prestaciones sociales, que devengue Jaime Alberto Bermúdez Salazar con C.C. 71.692.851, al servicio de Fundación Universidad de Antioquia Nit. 811.004.659. Oficiese al Tesorero-Pagador de dicha entidad, haciéndole saber las advertencias de ley.

SEGUNDO: Decretar el EMBARGO de los dineros que se encuentren depositados o que se llegaren a depositar, en las cuentas de ahorros individual o cualquier otro título bancario o financiero, que tenga o llegare a tener el demandado Jaime Alberto Bermúdez Salazar con C.C. 71.692.851.



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

- Embargo cuenta de ahorros individual No. 00809967123, de Bancolombia.

TERCERO: Esta medida cautelar se limita a la suma de \$76.817.809,37. Oficiése al Tesorero-Pagador de dicha entidad, haciéndole saber las advertencias de ley.

CUARTO: Se le advierte a la parte interesada en las medidas cautelares que si dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, no se acredita el perfeccionamiento de la cautela, o en su defecto se allega constancia de diligenciamiento de la misma, se entenderá falta de interés en su consumación y por tanto desistida la misma, acorde con lo dispuesto en el artículo N° 317 del C. G. del Proceso.

CUMPLASE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal De Oralidad De Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b67ff92025825e7f3774cf5f959e4ef9b4f7a12a0ff11b9d29d18cf8f230920**
Documento generado en 01/03/2024 09:58:44 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, primero de marzo del año dos mil veinticuatro

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Cooperativa Financiera (Cotrafa) Nit. 890.901.176-3
Demandado	Sandra Patricia Aristizábal Vanegas C.C. 43.565.489
Radicado	05001-40-03-015-2024-00373 00
Decisión	Libra Mandamiento de Pago
Providencia	A.I. N.º 781

Considerando que la presente demanda reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como del título valor, aportado como título ejecutivo, esto es, pagaré, se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo, y en la forma que se considera legal. Conforme lo estipulado en los artículos 430 ibídem. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo singular de Mínima Cuantía, a favor de Cooperativa Financiera Cotrafa Nit. 890.901.176-3 en contra Sandra Patricia Aristizábal Vanegas C.C. 43.565.489, por la siguiente suma de dinero:

- A) Por la suma de tres millones ochocientos quince mil seiscientos setenta y dos pesos con cero centavos M.L. (\$3.815.672), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré No. 029010216, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 06 de enero del año dos mil veinticuatro, sobre la suma de (\$3.815.672) y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se les informará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinente. Para el efecto se les hará entrega de copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Ordenar la notificación de este auto a las accionadas, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P y de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del año 2022. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

CUARTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

QUINTO: Se reconoce personería a la abogada Ana María Ramírez Ospina con C.C. 43.978.272. y T.P. 175.761, del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d3d35231144d7d20a4ee556068d5a6474dfc29f0e000b2a4ab2d93137f41593**

Documento generado en 01/03/2024 09:58:40 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, primero de marzo del año dos mil veinticuatro

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima cuantía
Demandante	Andrés Felipe Ortiz Rico
Demandado	Mario de Jesús Rico Hurtado
Radicado	05001-40-03-015-2024-00381 00
Asunto	Inadmite Demanda
Providencia	A.I. N.º 784

Estudiada la presente demanda ejecutiva, encuentra el despacho que deberá inadmitirse para que la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 No 4,5 y 90 del C.G. del P., de cumplimiento a los siguientes requisitos:

- 1) Ajustar el cuerpo de la demanda en su acápite de pruebas acorde a las exigencias que traza el numeral 6º del Art 82 del C.G.P manifestando, si lo sabe o no, los documentos que el demandado tiene en su poder que puedan constituir prueba para que éste los allegue al proceso.
- 2) Toda vez que la competencia en los procesos ejecutivos se determina bien sea por el lugar de cumplimiento de la obligación o por el domicilio de la parte demandada a elección de la parte demandante, deberá indicar expresamente por cual de dichos foros establece la competencia. En caso de determinarla por el lugar de cumplimiento de la obligación deberá indicar la dirección de dicho lugar, y si la elección es por el domicilio de la parte demandada, deberá indicar por cual dirección, lo anterior, teniendo en cuenta que la dirección denunciada en el acápite de pretensiones es; (Carrera 16a número 50-20 del municipio de Montería – Córdoba).
- 3) Expresara con claridad la ciudad del domicilio del demandado.
- 4) Para mejor comprensión de los requisitos exigidos, presentará nuevamente la demanda integrada con las precisiones exigidas y los nexos en un solo escrito, y en un solo formato PDF; y de tal suerte que los anexos guarden el mismo orden aducido en el acápite de pruebas.



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva instaurada por Andrés Felipe Ortiz Rico en contra de Mario de Jesús Rico Hurtado, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de RECHAZO, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e24677fd7ca689911c04bc85394910817e710248d747621add2dff48413bfb3e**

Documento generado en 01/03/2024 09:58:40 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, primero de marzo del año dos mil veinticuatro

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Cooperativa Medica de Antioquia - Comedal con NIT. 890.905.574-1
Demandado	Jaime Alberto Bermúdez Salazar con C.C. 71.692.851.
Radicado	05001-40-03-015-2024-00370 00
Decisión	Libra Mandamiento de Pago
Providencia	A.I. N° 779

Considerando que la presente demanda reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como del título valor, aportado como título ejecutivo, esto es, pagaré, se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo, y en la forma que se considera legal. Conforme lo estipulado en los artículos 430 ibídem. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo singular de Minima Cuantía, a favor de Cooperativa Medica de Antioquia - Comedal con NIT. 890.905.574-1 en contra Jaime Alberto Bermúdez Salazar con C.C. 71.692.851 por la siguiente suma de dinero:

- A) Por la suma de cuarenta y tres millones seiscientos ochenta y cinco mil seiscientos cincuenta y tres pesos M.L. (\$43.685.653), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré desmaterializado No. 212003238, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 01 de octubre del año dos mil veintitrés, sobre la suma de (\$43.685.653) y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se les informará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinente. Para el efecto se les hará entrega de copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Ordenar la notificación de este auto a las accionadas, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P y de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del año 2022. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

CUARTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

QUINTO: Se reconoce personería a la abogada Ninfa Margarita Grecco Verjel con C.C. 31901430 y T.P. 82454, del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17c7ea3d587aee8d0738b835bfef755d17642153a5f5c0d0c08a85d7769a5166**

Documento generado en 01/03/2024 09:58:41 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, primero (01) de marzo (03) del año dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	COOPANTEX, COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO con NIT 890.904.843-1
Demandada	CARLOS MARIO CASAS IDENTIFICADO CON C.C 15.265.863
Radicado	05001-40-03-015-2024-00384-00
Asunto	INADMITE DEMANDA
Providencia	A.I. N° 0788

Estudiada la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía encuentra el despacho que deberá inadmitirse para que la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 del C.G. del P., de cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. De conformidad con el numeral 2 del artículo 82 ibídem, deberá:
 - Dar cumplimiento al citado artículo, indicando el domicilio del demandado
2. De conformidad con el numeral 4 del artículo 82 ibídem, deberá:
 - Indicar en los hechos de la demanda, si el demandado ha cancelado algún monto de capital adecuado y por qué valor, dado que de los hechos y de las pretensiones, se solicita un valor diferente al tenor literal del título valor. Lo anterior para que haya mayor claridad frente al valor que se librará mandamiento de pago.
3. De conformidad con el numeral 5 del artículo 82 ibídem, deberá:



República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

- Conforme a lo indicado en el numeral anterior, adecuará las pretensiones, si es el caso.
- Especificar en el acápite de las pretensiones de manera clara y precisa la fecha exacta del cobro de los intereses de mora con su respectiva fecha de causación día- mes- año, teniendo en cuenta la fecha de vencimiento del pagare aportado.

4. De conformidad con el numeral 6 del artículo 82 ibídem, deberá

- Dar cumplimiento al citado artículo, esto es indicar que documentos tiene el demandado en su poder para que este los aporte.

5. De conformidad con el numeral 8 del artículo 82 ibídem, deberá:

- Además de los fundamentos de Derecho invocados, y tratándose de un proceso ejecutivo, deberá indicar también los fundamentos procesales que amparan la presente pretensión invocada y los fundamentos que amparan el endoso como acto de legitimación del tenedor.

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda ejecutiva instaurada por COOPANTEX, COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO con NIT 890.904.843-1 en contra de CARLOS MARIO CASAS IDENTIFICADO CON C.C 15.265.863, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de RECHAZO, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 del C.G. del P.

JH / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /

Rad: 2024-00384 Correo Electrónico: Cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3919c1eaec929b174d2767f22e17cc3f5ea27b03d6089cd95e2fc711dc3d6399**

Documento generado en 01/03/2024 10:37:39 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, primero (01) de marzo (03) del año dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A con Nit 860032330-3
Demandada	SANDRA MILENA ZULUAGA HENAO con C.C. 43607668
Radicado	05001-40-03-015-2024-00382-00
Asunto	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
Providencia	A.I. N° 0774

Considerando que la presente demanda reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como del título ejecutivo aportado con la misma, este es, pagaré No. 19930139 se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo, conforme lo estipulado en el artículo 430 ibídem y en la forma que se considera legal. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía a favor de COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A con Nit 860032330-3 en contra de SANDRA MILENA ZULUAGA HENAO con C.C. 43607668 por las siguientes sumas de dinero

- A) TRECE MILLONES SESENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$ 13.068.564) por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré No. 19930139, más los intereses moratorios



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia causados sobre la suma de NUEVE MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE (\$9.937.977) desde el día 8 de febrero de 2024, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se le informará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinentes. Para el efecto se le hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Ordenar la notificación de este auto a la accionada, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P o la Ley 2213 de 2022; con la advertencia que optar por la notificación de la ley 2213 de 2022, deberá dar cumplimiento a lo estipulado en el inciso segundo del artículo 8 ibídem. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

CUARTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad

QUINTO: Se reconoce personería a la abogada MARIA FERNANDA PABÓN ROMERO C.C. 21.527.951 T.P. 196.257 del C.S de la J, en los términos del poder general allegado con la demanda

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

JH / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /
Rad: 2024-00382 Correo Electrónico: Cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4a35ccf4032c7ec5e1d19744e44c6bc219eb822f2116df3b06bcc1604a7a8c9**

Documento generado en 01/03/2024 10:37:39 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, primero de marzo del año dos mil veinticuatro

Otros Asuntos	Aprehensión
Solicitante	RCI Compañía de Financiamiento
Deudor	Mónica María Castrillón Usuga
Radicado	05001-40-03-015-2024-00377 00
Decisión	Inadmite
Providencia	A.I. N.º 783

Estudiada la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria, estima el despacho pertinente que debe inadmitirse a fin de que el solicitante de estricto cumplimiento a todos los requisitos exigidos en la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015; por consiguiente, deberá atemperar las siguientes exigencias formales:

1. A efectos de determinar la competencia para conocer del presente asunto, manifestará inequívocamente la ubicación y lugar de circulación del bien objeto de la garantía, toda vez que el artículo 2.2.2.4.2.3 No 2 del Decreto 1835 de 2015, habilita al acreedor para “solicitar a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien”, correspondiéndole a este despacho la competencia territorial en esta municipalidad.
2. Deberá aportar el historial del vehículo, debidamente actualizado, donde conste la inscripción de la garantía mobiliaria tal y como lo dispone el Artículo 2.2.2.4.1.36 del Decreto 1835 de 2015, en concordancia con el artículo 11 de la Ley 1676 de 2013 para la clase de proceso que se pretende adelantar.



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Inadmitir la presente solicitud de aprehensión y orden de entrega promovida por RCI Compañía de Financiamiento en contra de Mónica María Castrillón Usuga, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Conceder a la parte solicitante el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de rechazo, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal De Oralidad De Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f2d57134b1ad84c3834e989e3e509870302599d73e0ddc91e963f038f265845**

Documento generado en 01/03/2024 09:58:41 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, primero de febrero del año dos mil veinticuatro

Vencidos encuentran concedidos a demandante subsanan los exigidos en el	Proceso	Ejecutivo singular	como se los términos la parte para requisitos auto del
	Demandante	Seguros Comerciales Bolívar S.A.	
	Demandado	Billians Asprilla Sánchez, Demostenes Ríos Hinostriza	
	Radicado	05001-40-03-015-2024-00316 00	
	Asunto	Rechaza demanda	
	Providencia	Interlocutorio N.º 780	

veintiuno de febrero del año dos mil veinticuatro y notificado por estados el día 22 de febrero del año dos mil veinticuatro, sin que se pronunciara al respecto, y conforme a lo dispuesto por el art. 90 del C.G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Rechazar la presente demanda ejecutiva instaurada por Seguros Comerciales Bolívar S.A. en contra de Billians Asprilla Sánchez y Demostenes Ríos Hinostriza.

Segundo: Ordenar el archivo de las presentes diligencias, previo registro en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9827ff71eea53c48ae35385a09ed0b2d1d0068d8bd3399111b6c7fbf36d39545**

Documento generado en 01/03/2024 09:58:41 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, primero (01) de marzo (03) del año dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTÍA
Demandante	BANCO DE BOGOTÁ con NIT 860002964-4
Demandado	SERGIO ANTONIO VILLAMIZAR BOHORQUEZ con C.C 13.278.575
Radicado	05001-40-03-015-2024-00141-00
Asunto	DECRETA MEDIDA

Acorde con lo solicitado en el escrito que antecede, y por ser procedente el embargo deprecado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 593 y 599 del C. General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el EMBARGO de los dineros que se encuentren depositados o que se llegaren a depositar, en las siguientes cuentas, cuyo titular es SERGIO ANTONIO VILLAMIZAR BOHORQUEZ con C.C 13.278.575 :

- Cuenta de ahorros Nro. 810545 de BANCOLOMBIA
- Cuenta de ahorros Nro. 220735 de DAVIVIENDA S.A
- Cuenta de ahorros Nro. 230420 de BANCO DE BOGOTA

Las anteriores medidas se limitan a la suma de \$110.705.860
Ofíciase en tal sentido

SEGUNDO: Se le advierte a la parte interesada en las medidas cautelares que si dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, no se acredita



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
el perfeccionamiento de la cautela, o en su defecto se allega constancia de diligenciamiento de la misma, se entenderá falta de interés en su consumación y por tanto desistida la misma, acorde con lo dispuesto en el artículo N° 317 del C. G. del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bcfa2ea084f4e752ded7d2b4e54ad0278b685de61c97250604364a95244c6db**

Documento generado en 01/03/2024 10:37:40 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, primero (01) de marzo (03) del año dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	APREHENSIÓN GARANTÍA MOBILIARIA
ACREEDOR	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO con NIT. 900.977.629-1
DEUDOR	GLORIA CECILIA MONTOYA VANEGAS con C.C 32.314.142
RADICADO	05001-40-03-015-2024-00315 -00
PROVIDENCIA	A.I. N° 0772
ASUNTO	ORDENA COMISIONAR VEHÍCULO

Cumplidos los requisitos ordenados en auto que inadmitió y considerando la solicitud realizada por la apoderada de RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO con NIT. 900.977.629-1 en la que deprecia se ordene la práctica de la aprehensión y entrega, a favor de su representada, del vehículo de Placas HNU180, marca CHEVROLET, Modelo 2014, Gris ceniza metálico ,Servicio Particular, Línea SONIC, Chasis 3G1J85DC4ES541463, Motor 1ES541463, matriculado en la Secretaría de Movilidad de Envigado, en virtud del procedimiento de pago directo que ejecuta el acreedor garantizado en los términos del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, reglamentado por el Decreto 1835 de 2015, en su artículo 2.2.2.4.2.3 N° 2, atendiendo lo anterior, y dado que el Despacho estima ser competente para conocer del presente asunto, al amparo de lo reglado en el parágrafo 2° del artículo 60 ibídem, en concordancia con la norma reglamentaria en mención, y conforme lo previsto en el artículo 37 y s.s. del C.G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar comisionar a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLIN PARA EL CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE DESPACHOS



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

COMISORIOS –REPARTO, para efectos de llevar a cabo la práctica de la diligencia ordenada, a quienes se les enviará el Despacho Comisorio correspondiente con los insertos del caso, con facultades para señalar día y hora para llevar a cabo la diligencia de entrega del vehículo antes mencionado y allanar en caso de ser necesario, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 37, 38 inc. 3, y s.s., 112 y 113 del C.G. del P. Se precisa que, en uso de las facultades legales, aunadas a las aquí conferidas, el funcionario a quien le corresponda conocer la comisión es quien debe materializar la forma en que procede la entrega del rodante

SEGUNDO: Expedir despacho comisorio para llevar a cabo la aprehensión del vehículo de Placas HNU180, marca CHEVROLET, Modelo 2014, Gris ceniza metálico, Servicio Particular, Línea SONIC, Chasis 3G1J85DC4ES541463, Motor 1ES541463, matriculado en la Secretaría de Movilidad de Envigado, y su posterior entrega al acreedor garantizado RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO con NIT. 900.977.629-1, en virtud del procedimiento de pago directo que ejecuta dicho acreedor en los términos del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, reglamentado por el Decreto 1835 de 2015, en su artículo 2.2.2.4.2.3 N° 2, vehículo registrado a nombre de GLORIA CECILIA MONTOYA VANEGAS con C.C 32.314.142

TERCERO: Se reconoce personería a la abogada CAROLINA ABELLO OTALORA C.C. No 22.461.911 de Barranquilla T.P No 129.978 del C. S de la J. en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

JH / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /

Rad: 2024-00315 Correo Electrónico: Cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eeaf714347eb152d62223cbb052debd6752bdebc1922a911f27c79eab6264a93**

Documento generado en 01/03/2024 10:37:40 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, primero (01) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Ana Nelcy Abello Rodríguez C.C. 43.031.604
Demandado	Jhon Rafael Abello Rodríguez C.C. 98.494.753
Radicado	05001 40 03 015 2023 01654 00
Asunto	Decreta Secuestro

Teniendo en cuenta que la medida de embargo se encuentra debidamente inscrita respecto del inmueble con matrícula inmobiliaria **Nº 017-55320** del círculo notarial de la Ceja, procede esta judicatura a decretar la diligencia de secuestro del derecho que posee el aquí demandado **Jhon Rafael Abello Rodríguez C.C. 98.494.753** sobre el mencionado inmueble, ordenando comisionar para tal efecto a los Jueces Civiles Municipales del Retiro vereda chuscal, por ser el municipio donde se encuentra ubicado el inmueble, tal como se desprende del certificado de libertad.

Para efectos de la diligencia de secuestro se ordena comisionar a los JUECES CIVILES MUNICIPALES DEL RETIRO – ANTIOQUIA -REPARTO- con amplias facultades para subcomisionar a la autoridad competente, inclusive las de allanar de ser necesario de conformidad con los art. 37ss y 112 del C.G.P. en concordancia con el art. 595 del C.G.P, y sentencia C-519 de julio 11 de 2007, de igual forma, para posesionar y reemplazar al secuestre, de la lista de auxiliares de la Justicia que allí se lleve en caso de que el nombrado por el Despacho no comparezca a la diligencia, siempre y cuando se le notifique la fecha con una antelación no inferior a ocho (8) días.

Para el nombramiento del secuestre se le brindan las facultades necesarias del caso, el cual será designado de la lista de auxiliares que proporciona la Dirección Seccional de Administración Judicial para esa localidad, a quien se le informará su designación en concordancia con el inciso primero del artículo 49 del C.G.P.

El cargo de auxiliar de la justicia es de obligatoria aceptación para quienes estén inscritos en la lista oficial. Siempre que el auxiliar designado no acepte el cargo dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación a la comunicación de su nombramiento, se excuse de prestar servicio, no concurra a la diligencia, no cumpla el encargo en el término otorgado, o incurra en causal de exclusión de la lista, será relevado inmediatamente, según el Inciso segundo del artículo 49 ibídem. El incumplimiento a la designación por parte del auxiliar acarreará lo presupuestado en el artículo 50 ibídem.

Como honorarios provisionales se fijan para el auxiliar de la Justicia la suma de **\$220.000** (Acuerdo PSAA15-10448 del 2015 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura). Los honorarios finales serán fijados al final de su gestión.



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Actúa como apoderada de la parte demandante Juan Pedro Padilla Benavides T.P. 405.510 del C. S. de la J, quien se localiza en la dirección: Calle 52 nro. 49-61 de Medellín, Interior 404: Cel: 3146306185 y Correo electrónico: obenavidesj3@gmail.com

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE

JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d3a9a7fc273b097bbf3e665a9dc9f2c07aadca048d67463043f6c4f145cfd01**

Documento generado en 01/03/2024 10:47:34 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, primero (01) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	Seguros Comerciales Bolívar S.A.S Nit. 800.002.180-7
Demandado	María Durley Cadavid Rodríguez C.C. 1.152.186.084 Juan David Valencia Hinestroza C.C. 1.017.131.555
Radicado	05001 40 03 015 2024 00012 00
Asunto	Ordena Seguir Adelante Ejecución
Providencia	A.I. N° 787

LA PRETENSIÓN

Mediante apoderado judicial idóneo Seguros Comerciales Bolívar S.A.S Nit: 800.002.180-7 como subrogataria de Hermanos Arango Tobos y CIA LTDA, instauró demanda contra de María Durley Cadavid Rodríguez C.C. 1.152.186.084 y Juan David Valencia Hinestroza C.C. 1.017.131.555 para que, bajo los trámites de un proceso ejecutivo de Mínima Cuantía, se librará a su favor y en contra del accionado, mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

A)

NRO. CANON DE ARRENDAMIENTO	PERIOD O VIGENCIA	CAPITAL (VALOR CANON MENSUAL
1	28/03/2023 al 27/04/2023	\$ 1.510.000
2	28/04/2023 al 27/05/2023	\$ 1.900.000
3	28/05/2023 al 27/06/2023	\$ 1.900.000
4	28/06/2023 al 27/07/2023	\$ 1.900.000



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

5	28/07/2023 al 27/08/2023	\$ 1.900.000
6	28/08/2023 al 27/09/2023	\$ 1.900.000

Finalmente, solicita el pago de las costas y agencias de derecho del proceso, con fundamento en los siguientes:

HECHOS

Arguyó el demandante que María Durley Cadavid Rodríguez y Juan David Valencia Hinestroza, suscribieron a favor de Hermanos Arango Tobos y CIA LTDA, contrato de arrendamiento para vivienda, por las sumas de dineros relacionadas en las pretensiones de la demanda, por concepto de capital, más los intereses causados.

Entre Hermanos Arango Tobos y CIA LTDA en calidad de Asegurado y/o Beneficiario y la Compañía Seguros Comerciales Bolívar S.A., en calidad de asegurador, existe una póliza de seguro colectivo de cumplimiento para contratos de arrendamiento. Dicha póliza ampara a el asegurado contra los riesgos que se deriven del incumplimiento en el pago del canon de los contratos de arrendamiento que el asegurado celebre como arrendador con sujeción a los Términos Generales que se adjuntaron al presente tramite.

ACTUACIONES PROCESALES

Considerando que se reunían los requisitos, mediante auto del veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024), se libró el correspondiente mandamiento de pago al considerar que se reunían los requisitos formales y sustanciales para ello. Así mismo, la vinculación de los demandados se hizo en debida forma, notificándose por correo electrónico, el 13 de febrero de 2024 visible en archivos pdf N° 05 y 06, del auto que libró mandamiento de pago en su contra, acorde con el artículo 8 de la Ley 2213 del año 2022.

Precluido el término para contestar la demanda y proponer excepciones, los demandados no ejercieron medios de defensa frente a las pretensiones formuladas, entiéndase, por tanto, con el silencio guardado frente a los hechos y pretensiones de



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
la demanda, que la parte ejecutada está dejando que el proceso continúe conforme a lo planteado por activa.

EL DEBATE PROBATORIO

Solicito se tengan como pruebas las siguientes:

1. Contrato de Arrendamiento.
2. Póliza Colectiva de Seguro de Arrendamiento.

PRESUPUESTOS PROCESALES

Examinados los presupuestos procesales se aprecia que el proceso se ajusta las normas que lo regulan porque se adelantó por el juez competente para conocer del asunto en razón de su naturaleza, factor objetivo y territorial, así como la cuantía.

Así mismo, la vinculación de los demandados se hizo en debida forma, notificándose por correo electrónico, a la demandada, el auto que libró mandamiento de pago en su contra, de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 del año.

De la misma manera, se observa que se dan las condiciones para ordenar seguir adelante con la ejecución, pues, la demanda fue presentada en debida forma de conformidad con las exigencias formales previstas en los artículos 82 y siguientes del C. G del P. Las partes tienen capacidad para acudir al proceso al tenor de lo previsto por el artículo 54 ibídem, y se da el presupuesto de la legitimación en la causa por activa y pasiva.

Al cumplirse con el trámite del proceso, teniendo en cuenta la observancia de las normas reguladoras de la materia, la satisfacción de los presupuestos procesales, sin que se aprecien vicios anulatorios que puedan invalidar lo actuado, es necesario proceder a su decisión, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Anexo especial a la demanda son los documentos que prestan mérito ejecutivo, conforme al artículo 422 del C. G del P.,

I.M / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /
Rad: 2024 – 00012 Correo Electrónico: cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

En este asunto el título ejecutivo lo constituye el contrato de arrendamiento de inmueble, en el cual constan las obligaciones a cargo del demandado.

En cuanto a su origen, dichos documentos provienen del deudor aquí demandado y que no fue cuestionado ni puesto en duda en su oportunidad legal. De lectura del documento emergen los elementos constitutivos de la obligación a cargo de la parte demandada, sin necesidad de hacer ningún esfuerzo interpretativo para establecer la conducta que de ella puede exigirse.

Además de ser clara y expresa, dichas obligación es actualmente exigible, por cuanto se encuentra en situación de solución o pago inmediato, toda vez que, para el momento de la presentación de la demanda, el plazo para el pago de cada una de ellas se encontraba vencido.

De igual manera, tal como se encuentra indicado en el Art. 443 numeral 4 del C.G del P., si las excepciones no prosperan o prosperan parcialmente, en la sentencia se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma que corresponda.

En cuanto al art. 422 del C. G del P., se observa que el documento reúne las exigencias que dicha norma exige, es decir, contiene una obligación expresa, toda vez que en él aparecen consignadas, en forma determinada, obligaciones a cargo del deudor, las cuales se leen nítidas y por las que se demanda; obligaciones claras, pues del contrato de arrendamiento se emana un compromiso a cargo de los obligados, que no deja margen para ninguna duda y obligación exigible al encontrarse en una situación de solución o pago inmediato.

Además, el accionado fue notificado en debida forma, sin oponerse a los pedimentos de la parte actora, por lo tanto, habrá de seguirse la ejecución en su contra en la forma y términos del mandamiento de pago, al igual que en la forma dicha de manera precedente, tal como lo dispone el inciso 2º del art. 440 del C. G del P.

Igualmente, se ordenará el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, previo avalúo.



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Se condenará al pago de costas y agencias en derecho a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante.

En mérito de lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Sígase adelante la ejecución a favor de Seguros Comerciales Bolívar S.A.S Nit: 800.002.180-7 como subrogataria de Hermanos Arango Tobos y CIA LTDA, en contra de María Durley Cadavid Rodríguez C.C. 1.152.186.084 y Juan David Valencia Hinestroza C.C. 1.017.131.555, por las siguientes sumas de dinero:

A)

NRO. CANON DE ARRENDAMIENTO	PERIOD O VIGENCIA	CAPITAL (VALOR CANON MENSUAL
1	28/03/2023 al 27/04/2023	\$ 1.510.000
2	28/04/2023 al 27/05/2023	\$ 1.900.000
3	28/05/2023 al 27/06/2023	\$ 1.900.000
4	28/06/2023 al 27/07/2023	\$ 1.900.000
5	28/07/2023 al 27/08/2023	\$ 1.900.000
6	28/08/2023 al 27/09/2023	\$ 1.900.000

SEGUNDO: Ordenar el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, de conformidad con lo dispuesto en el art. 440 del C. G. del P.



**República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público**

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

TERCERO: Se condena al pago de costas y agencias en derecho a parte demandada y a favor de Seguros Comerciales Bolívar S.A.S. Como agencias en derecho se fija la suma de \$ 1.283.715, valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y con sus respectivos abonos, en caso de haberse presentado, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago.

QUINTO: Remitir el expediente a la OFICINA DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN, para que continúen el conocimiento de este asunto una vez quede en firme la aprobación de costas, y dando cumplimiento a la comunicación CSJAC14-02 del 09 de enero de 2014 de la sala administrativa del CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE ANTIOQUIA y de conformidad con los art 44 y 45 del acuerdo PSAA13-9984 del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, al Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, y al Acuerdo PSJAA-11032 del 27 de julio de 2018.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fda5cbbcbf12d075eefc5427ab25acc13d2a730a8641432e8ae333714eedc866**

Documento generado en 01/03/2024 10:47:35 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, primero (01) de marzo (03) del año dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	SERVICREDITO con Nit. 800.134.939-8
Demandada	JENIFER HOLGUIN ARENAS con C.C 1214726089
Radicado	05001-40-03-015-2024-00236-00
Asunto	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
Providencia	A.I. N° 0771

Considerando que la presente demanda fue subsanada en debida forma, además de que reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como del título ejecutivo aportado con la misma, este es, pagaré No. 17489639 se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo, conforme lo estipulado en el artículo 430 ibídem y en la forma que se considera legal. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía a favor de SERVICREDITO con Nit. 800.134.939-8 en contra de JENIFER HOLGUIN ARENAS con C.C 1214726089 por las siguientes sumas de dinero

- A) DOS MILLONES OCHOCIENTOS VEINTICUATRO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$ 2.824.792) por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré No. 17489639, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
por la Superintendencia causados desde el día 3 de abril de 2023, hasta que
se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se le informará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinentes. Para el efecto se le hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Ordenar la notificación de este auto a la accionada, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P o la Ley 2213 de 2022; con la advertencia que optar por la notificación de la ley 2213 de 2022, deberá dar cumplimiento a lo estipulado en el inciso segundo del artículo 8 ibídem. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

CUARTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad

QUINTO: Se reconoce personería a la abogada YOHANNA ANDREA AGUIRRE con C.C 43.987.186 y T.P 159.460 C. S. de la J, en los términos del poder especial allegado con la demanda

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d092f17165338d231c90ed25a0471146843a62db9900ed451bfa19db587e2eb4**

Documento generado en 01/03/2024 10:37:40 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, primero (01) de marzo (03) del año dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EXTRA PROCESO – ENTREGA INMUEBLE
CONVOCANTE	PORTADA INMOBILIARIA SAS
CONVOCADO	YURANY CESPEDES SANTA Y JENNY CAROLINA ARANGO YEPES
RADICADO	05001 40 03 015 2024-00376-00
PROVIDENCIA	A.I. N° 0776
ASUNTO	ORDENA COMISIONAR INMUEBLE

Siendo procedente lo solicitado por DIANA CECILIA DOMINGUEZ ARCILA, quien actúa como Jefe del Centro de Conciliación de la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, conforme al acta de incumplimiento con fecha de 19 de febrero de 2024 sobre la audiencia de conciliación con radicado 2023 CC 04661, como se visualiza en los documentos aportados, y conforme lo previsto en la Ley 23 de 1991 y 2220 de 2022.

En consecuencia, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Comisionar a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLIN PARA EL CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE DESPACHOS COMISORIOS – REPARTO, para efectos de llevar a cabo la práctica de la diligencia ordenada, a quienes se les enviará el Despacho Comisorio correspondiente con los insertos del caso, con facultades para señalar día y hora para llevar a cabo la diligencia del entrega del inmueble antes mencionado y allanar en caso de ser necesario, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 37, 38 inc. 3, y s.s., 112 y 113 del C.G. del P. Se precisa que, en uso de las facultades legales, aunadas a las aquí conferidas, el funcionario a quien le corresponda conocer la comisión es quien debe materializar la forma en que procede la entrega del bien

JH / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /

Rad: 2024-00376 Correo Electrónico: Cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

SEGUNDO: Expedir despacho comisorio para llevar a cabo diligencia de entrega del bien inmueble ubicado en CR 35 19 620 AP 3008 ubicado en Medellín, Antioquia. Solicitado por DIANA CECILIA DOMINGUEZ ARCILA, quien actúa como jefe la unidad de conciliación de la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, dentro del presente trámite, donde es convocante PORTADA INMOBILIARIA S.A.S con NIT: 900336513, y convocadas Jenny Carolina Arango Yepes con C.C 1042765062 y Yurany Céspedes Santa con C.C 43221414. Dicho inmueble será entregado directamente a la parte CONVOCANTE.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE

JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ec087d9a13f2fe88f59b7f9e79df2088e9f0cd30c582ac7eb2ba1957a185a95**

Documento generado en 01/03/2024 10:37:41 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

La liquidación de costas es como sigue a continuación:

Concepto	Folios	Cuaderno	Valor en \$
Otros gastos		01 y 02	\$0
Agencias en Derecho	07	01	\$8.113.733
Total Costas			\$8.113.733

Medellín, primero (01) de marzo (01) de dos mil veinticuatro (2024)

MATEO ANDRÉS MORA SÁNCHEZ
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, primero (01) de marzo (01) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo Singular de Menor Cuantía
Demandante	AECSA S.A.S Nit: 830.059.718-5
Demandado	Lina Martínez Jiménez CC 43.609.920
Radicado	05001-40-03-015-2023-01351-00
Asunto	➤ Liquida Costas Y Ordena Remitir

PRIMERO: Conforme a lo dispuesto por el art. 366 numeral 5º del C. Gral. Del P., se le imparte aprobación a la anterior liquidación de costas por la suma de OCHO MILLONES TRECE MIL SETECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M.L. (\$8.113.733) a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena remitir el proceso a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, en virtud de lo estipulado en los Acuerdos Nros. PSAA13-9984 de 2013, PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018, que modificó el artículo 2 del Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017.

NOTIFÍQUESE,



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbc8f99bc3d2c3e7fafc61d4ea42b1a5ac40569b5e6e7b4fac3445f775c50711**

Documento generado en 01/03/2024 10:37:41 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, primero (01) de marzo del dos mil veinticuatro

Proceso	Ejecutivo Singular de Menor Cuantía
Demandante	Banco GNB Sudameris S.A. NIT: 860.050.750-1
Demandado	Manuel Alejandro Durán Hernández C.C. 79.757.885
Radicado	05001 40 03 015 2019 00538 00
Asunto	Resuelve Recurso de Reposición y concede apelación

Procede el juzgado a resolver el recurso de reposición formulado por la apoderada judicial del Banco GNB Sudameris S.A. NIT: 860.050.750-1 en contra del auto proferido el día catorce diciembre del año dos mil veintitrés y notificado por estados el quince de diciembre del año dos mil veintitrés, mediante el cual se decretó la nulidad por indebida representación de la parte demandada a partir del auto que ordenó seguir adelante con la ejecución de fecha 8 de noviembre de 2022, conservando la validez de las pruebas recaudadas dentro de dicha actuación de conformidad con el artículo 138 del C.G.P..

I. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Como motivos de disenso frente a la providencia expresó el recurrente, que;

1. Mediante auto de fecha 13 de junio de 2019 el despacho libró mandamiento de pago y decretó medida cautelar en contra de Manuel Alejandro Duran Hernandez.
2. Conforme a la orden de pago se da cumplimiento a la carga procesal de notificación el día 04 de julio del año 2019, por lo que se procedió a realizar y enviar citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso a la dirección física aportada por el demandado, de dicha notificación se obtuvo resultado positivo, el despacho por medio de auto



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

de fecha 29 de julio de 2019 autorizó la notificación por aviso, de la cual se obtuvo resultado negativo siendo aportada al despacho.

3. El juzgado el 17 de septiembre de 2019 autorizó nueva dirección para notificación de la parte demandada y requirió a la parte demandante para que adelantara las diligencias tendientes a la notificación de la parte demandada, dando cumplimiento a lo ordenado por el despacho.
4. En fecha 16 de octubre de 2019 el despacho autorizó realizar las diligencias de notificación a la parte demandada a una nueva dirección aportada requiriendo en los términos del art. 317 del C.G.P.
5. Dado el resultado de notificación, en fecha 19 de noviembre de 2019 se autoriza realizar las diligencias de notificación a la parte demandada a una nueva dirección, requiriendo en los términos del art. 317 del C.G.P.
6. El despacho en fecha 22 de enero de 2020, negó emplazamiento y requirió a la parte demandante de conformidad con el art. 317 del C.G.P.
7. En fecha 05 de febrero de 2020 el despacho ordenó oficiar a la Eps y medicina prepagada Suramericana S.A, debido a que la notificación fue resultado negativo, en fecha 18 de noviembre de 2022 auto ordena emplazar al demandado y en fecha 27 de enero de 2021 se registra en el módulo de personas emplazadas.
8. En fecha 09 de junio de 2021, se designa Curador Ad-litem, y en fecha 23 de agosto de 2021 el despacho nombra auxiliar de la justicia a la abogada María Paula Casas.
9. En fecha 25 de agosto de 2021 Auto pone en conocimiento y remite a la apoderada de la parte demandante al auto de fecha 23 de agosto de 2021.



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

10. El 25 de octubre de 2021 auto pone en conocimiento e informa que se tiene por notificada a la curadora ad-litem María Paula Cosas Morales desde el 23 de septiembre de 2021.
11. Sin embargo, fue hasta el 08 noviembre de 2021 que la curadora ad litem designada presentó la contestación de la demanda y formulación de excepciones:

De: MARIA PAULA CASAS MORALES <recepcionjuridica@grupogersas.com.co>

Enviado el: lunes, 8 de noviembre de 2021 11:29 a. m.

Para: cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co

CC: Jesus Eduardo Cortes Mendez <jecortes@gnbsudameris.com.co>; notificacionesjudiciales@aecsa.co

Asunto: CONSTESTACION DEMANDA JUZGADO 15CM MEDELLIN R2019-538 BANCO GNB SUDAMERIS VS MANUEL ALEJANDRO DURAN

Cordial saludo,

Me permito radicar ante el Juzgado 15 Civil Municipal de Oralidad de Medellín, memorial para el proceso con radicado 2019-538.

Cordialmente,

MARIA PAULA CASAS MORALES

CC. 1.036.657.186 de Itagüí

E-mail: recepcionjuridica@grupogersas.com.co

Tarjeta Profesional No. 353.490 del C.S de la J.

12. En fecha 07 de junio de 2022 auto corre traslado de excepciones de mérito por el término de diez días.
13. En fecha 26 de septiembre de 2022, el juzgado fijó fecha audiencia para el día 12 de octubre de 2022, a las 2:00 PM, la cual no se llevó a cabo siendo reprogramada por auto de fecha 18 de Auto fija fecha audiencia y/o diligencia octubre de 2022 para el 10 de noviembre de 2022, a las 2:00 PM.
14. El día El 20 de octubre de 2022 el juzgado recepcionó memorial de parte de la curadora ad litem por medio del cual desistió de las excepciones formuladas.



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

15. El despacho en fecha 08 de noviembre de 2022 profirió auto en que ordenó seguir adelante con la ejecución, con fundamento entre otros aspectos, en que no se cuestionó el título valor aportado dentro de la oportunidad legal por parte del demandado:

En cuanto a su origen, dicho documento proviene del deudor aquí demandado y no fue cuestionado ni puesto en duda, en su oportunidad legal. Además, de la simple lectura del documento emergen los elementos constitutivos de las obligaciones a cargo de la parte demandada, sin necesidad de hacer ningún esfuerzo interpretativo para establecer la conducta que de ella puede exigirse.

16. No obstante, la doctora DILSA BARRERA MENDEZ en fecha 02 de diciembre de 2022, actuando como apoderada de confianza del demandado presentó solicitud de nulidad del auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, con fundamento en una indebida representación del demandado.
17. Por su parte el despacho por auto de fecha 14 de agosto de 2023 admitió el incidente de nulidad y ordenó corre traslado, el cual fue descorrido en término.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL RECURSO

1. En primer lugar, el Código General del Proceso contempla para el trámite de las nulidades como regla de oportunidad para su formulación lo siguiente: “Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posteridad a esta, si ocurrieren en ella”
2. Dentro de la misma disposición normativa, se avizora que *“la nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades”*



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

3. Asu vez, el artículo 136 del CGP, establece que una nulidad se considerará saneada *“4Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa”*.

4. Dentro del proceso que nos ocupa, la nulidad formulada por la apoderada de confianza del demandado se fundamentó en las causales 4 y 5 del artículo 133 del C.G.P. las cuales citan:

4. *Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*

5. *Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*

5. Fácticamente sustentó las causales en que el juzgado no tuvo en cuenta el poder especial remitido en fecha 04 de octubre de 2022, si no que a su consideración, el despacho aceptó la renuncia de las excepciones formuladas por la curadora ad litem y ordenó seguir adelante con la ejecución, lo que ocasionó una indebida representación del demandado, por cuanto en la fecha en que se presentó la renuncia al escrito de excepciones (20 de octubre de 2022), con anterioridad ya se había radicado el poder especial para reconocimiento de personería, lo que a la luz del Código General del Proceso representa una pérdida de competencia de las facultades del Curador ad litem.

6. Ahora, si bien es cierto que la curadora ad litem presentó desistimiento de las excepciones formuladas y que, con posterioridad a esta, el despacho profirió auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, también es igualmente cierto que:

- ✓ A la doctora DILSA BARRERA MENDEZ se le reconoció personería jurídica por medio de auto de fecha 8 de noviembre de 2022, misma fecha en la que se profirió auto que ordenó seguir adelante con la ejecución.
- ✓ El presente asunto jurídico de conformidad con los factores de competencia es un proceso de menor cuantía, por lo que la parte pasiva tenía a su alcance presentar recurso de apelación contra la sentencia proferida sin que este recurso se hubiese presentado.
- ✓ A la luz del artículo 134 y subsiguientes del CGP, el trámite de las nulidades por las causales alegadas solo era admisible cuando contra la sentencia no prosperará recurso de apelación, situación que no se encuadra en el presente asunto.



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

7. No obstante, su señoría es importe resaltar que se encuentra saneada la causal de nulidad alegada, de conformidad con el numeral 4 del artículo 136 del CGP por lo siguiente:

- ✓ El auto que ordenó seguir adelante con la ejecución de fecha 08 de noviembre de 2022, no se fundamentó en ninguno de sus apartes en el hecho de que la curadora ad litem designada haya desistido a las excepciones formuladas, por cuanto lo que ocasionó que se emitiera orden ejecución realmente fue que las excepciones propuestas no se formularon dentro del término legal oportuno, como se observa a continuación:

En consecuencia, establecido que la obligación objeto de cobro por la vía del proceso ejecutivo singular, cumple las exigencias que impone la ley para su cobro e igualmente dado que se dan todos los presupuestos estipulados en el Art. 440 del C. G. del P., que ordena que, si no se formularon excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto seguir adelante con la ejecución en contra de la parte demandada y a favor de la parte ejecutante.

- ✓ Circunstancia que se ajusta con la realidad dentro del proceso por cuanto la curadora ad litem designada fue notificada por medio de mensaje de datos el día 21 de septiembre de 2021, a su vez el despacho por medio de auto de fecha 25 de octubre de 2021 puso en conocimiento e informó a las partes que se tuvo por notificada a la curadora ad-litem María Paula Cosas Morales desde el 23 de septiembre de 2021, es decir contaba hasta el día 07 de octubre de 2021 para ejercer el derecho de defensa de su representado.
- ✓ A pesar del hecho anterior, bien puede confirmar el despacho dentro del expediente digital, que no fue sino hasta el 08 de noviembre de 2022 que se presentó la contestación de la demanda.
- ✓ Por lo que en efecto las excepciones propuestas no se realizaron dentro del término procesal y por tanto no se tuvieron en cuenta en el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución.



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

- ✓ Así las cosas, resulta infundada la causal de nulidad propuesta, dado a que, no se vulneró el derecho de defensa del demandado al momento de proferir orden de seguir adelante con la ejecución.

9. Nótese su señoría, como a pesar de que se intentó la notificación del demandado en distintas direcciones aportadas al despacho e incluso en la dirección aportada por la EPS, está no fue posible por lo que al despacho no le quedó más opción que decretar su emplazamiento y posteriormente la designación de curador ad litem.

10. En efecto las funciones de la curadora ad litem terminaron en el momento en que se presentó poder especial de reconocimiento de personería, lo que implica dos cosas: (i) las actuaciones desplegadas con anterioridad por parte del curador designado son totalmente válidas y (ii) el apoderado de confianza que acepta el poder de representación del demandado toma el proceso en el estado en que se encuentra.

PETICIÓN

PRIMERO: Solicito al honorable despacho de la manera más respetuosa y cordial REVOQUE en su integridad el auto fechado el 14 de diciembre del año 2023 notificado por estado del 14 de diciembre del mismo año, el cual es objeto de controversia, teniendo en cuenta que la orden de seguir adelante con la ejecución dentro del proceso no se fundó en el desistimiento de las excepciones formuladas por la curadora ad litem, si no en que las mismas se presentaron fuera de término, lo que hace que la causal de nulidad propuesta se encuentre saneada al no evidenciarse vulneración de los derecho de defensa del demandado.

SEGUNDO: En caso tal en que no prospere la solicitud incoada requiero amablemente se conceda la apelación conforme artículo 320 y siguientes del código general del proceso.

II. ANTECEDENTES



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Por reparto del 29 de mayo del 2019, correspondió a esta Instancia, demanda ejecutiva de menor cuantía entre el Banco GNB Sudameris en calidad de demandante y Manuel Alejandro Durán Hernández, en calidad de demandado.

Mediante auto del 13 de junio del 2019, el despacho procedió a librar mandamiento de pago en los términos solicitados por la parte accionante.

Emitida la orden de notificar, la parte demandante elevó a instancia en una primera oportunidad, una notificación al tenor del art 291 del C.G.P con informe positivo la cual fue validada por este juzgado el 29 de julio de 2019 y ordenó la notificación por aviso conforme el art 292 de la norma adjetiva citada. El 4 de septiembre de 2019, la parte actora aportó certificado de notificación por aviso con informe negativo porque en la dirección indicada el demandado no residía, ni laboraba; por lo cual solicitó que fuese tenida en cuenta una nueva dirección.

Por auto de fecha 17 de septiembre del 2019, el despacho autorizó que la notificación fuese realizada en la nueva dirección aportada, a lo que la parte actora, a través de memorial del 9 de octubre de 2019, solicitó prescindir de esa nueva dirección aportada y en su lugar tener en cuenta dos nuevas y diferentes direcciones, a fin de llevar a cabo en debida forma la notificación al demandado.

El 16 de octubre de 2019, esta judicatura vuelve a autorizar esas dos nuevas direcciones y requiere a la parte actora para que lleve a cabo las gestiones tendientes a la notificación.

El 12 de noviembre de 2019 la parte interesada allega certificación de la notificación por aviso al demandado con informe negativo y solicita de nuevo tener en cuenta una dirección alterna y diferente a todas las anteriores. De manera que en fecha 19 de noviembre de 2019 esta célula judicial autorizó la nueva dirección aportada y el 19 de diciembre de 2019 la parte actora remitió certificación de notificación por aviso con resultado negativo por cuanto esa dirección no existía y solicita el emplazamiento del demandado toda vez que desconoce el paradero pese a los varios intentos de notificación realizados. A dicha solicitud el despacho respondió requiriendo a la apoderada a fin de que

BJL / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /

Rad: 2019-00538 Correo Electrónico: Cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

agotara todos los tramites tendientes a obtener información que permitiera localizar al demandado. Acto seguido la parte interesada solicitó que se oficiara a la Eps Suramericana a fin de que allegara información de localización del demandado; solicitud que fue aceptada por el despacho a través de auto de 5 de febrero de 2020 y comunicada por oficio n°. 495 de la misma fecha. La Eps oficiada respondió y aportó direcciones de notificación diferentes, a la cual la parte actora remitió la comunicación tendiente a la notificación del demandado, arrojando una vez más resultado negativo y solicitando el emplazamiento de aquel.

El 18 de noviembre de 2020 se procedió por parte del despacho, al emplazamiento y el 27 de enero de 2021 al registro del demandado en el Registro de Personas Emplazadas anexando la constancia al expediente digital.

En la actuación siguiente del trámite del proceso, se designó curador ad litem; el cual no aceptó el cargo debido a que se encontraba actuando en más de 5 procesos en tal condición. Así que el 23 de agosto de 2021, se nombró nueva curadora ad litem a la abogada María Paula Casas Morales para que representara los intereses del demandado dentro de este asunto.

Conforme lo anterior, la parte actora aportó constancia de notificación a la curadora ad litem la cual fue validada e incorporada al proceso. Quien contestó la demanda en termino y formuló excepciones de mérito que fueron trasladadas a la parte demandante y a través de apoderado descorrió el traslado pronunciándose al respecto.

Llegado a este punto, observamos que en archivo 22 del expediente digital se encuentra memorial de fecha 20 de septiembre de 2022, de parte de la apoderada del demandante, en el cual solicita tener en cuenta nueva dirección por cuanto el demandado fue contactado por la gestión comercial de la entidad.

Este juzgado el 26 de septiembre de 2022 procedió a fijar fecha de audiencia inicial por cuanto se encontraba vencido el traslado de las excepciones formuladas.

BJL / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /

Rad: 2019-00538 Correo Electrónico: Cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Sin embargo, el 4 de octubre de 2022, la abogada Dilsa Barrera Méndez remitió memorial solicitando el link del proceso y anexando poder conferido por el demandado señor Manuel Alejandro Duran Hernández (archivo 24) veamos:

Re: 2019 - 538 SOLICITUD SE REMITA LINK DEL EXPEDIENTE

CONSULTORESEINVERSIONISTAS ADMEPA <admepa.sas@gmail.com>

Mar 4/10/2022 2:05 PM

Para: Juzgado 15 Civil Municipal - Antioquia - Medellín <cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co>

A su vez, el juzgado no pudo llevar a cabo la audiencia programada por que no se acreditaron las calidades de abogados sustitutos para la época y procedió a fijar nueva fecha de audiencia por auto de 18 de octubre de 2022.

No obstante, el 13 de octubre de 2022 la abogada Dilsa Barrera Méndez aportó constancia de comparecencia a la audiencia no celebrada e informó que por vía telefónica le fue comunicado la reprogramación de la misma; igualmente solicitó información sobre la solicitud de reconocimiento de personería jurídica elevada con anterioridad (archivo31 del CP), de la siguiente manera:

2019-538 CONSTANCIA DE COMPARECENCIA A AUDIENCIA DE FECHA 12 DE OCTUBRE DE 2022

CONSULTORESEINVERSIONISTAS ADMEPA <admepa.sas@gmail.com>

Jue 13/10/2022 3:43 PM

Para: Juzgado 15 Civil Municipal - Antioquia - Medellín <cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co>

En archivo 32 entrevemos memorial de fecha 20 de octubre de 2022 de parte de la curadora ad litem en el cual desiste de las excepciones de mérito formuladas así;

MEMORIAL DESISTIENDO DE LAS EXCEPCIONES RAD. 05001400301520190053800

María Paula Casas Morales <repcionjuridica@grupogersas.com.co>

Jue 20/10/2022 8:44 AM

Para: Juzgado 15 Civil Municipal - Antioquia - Medellín <cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Por otro lado, de nuevo la abogada Dilsa Barrera envía memorial en fecha 3 de noviembre solicitando entre otras cosas, nuevamente el reconocimiento de

BJL / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /

Rad: 2019-00538 Correo Electrónico: Cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

personería jurídica y que no se tenga en cuenta el desistimiento a las excepciones de mérito presentada por la curadora:

2019 - 538 MEMORIAL SOLICITUD SE RECONOZCA PERSONERIA -
PRONUNCIAMIENTO SOBRE EL PODER OTORGADO POR PARTE DEL DEMANDADO-
REMISION DE LINK AUDIENCIA 10 DE NOV-PRUEBAS EXTRAPROCESO-EXCEPCION
DE METITO - NO TENER EN CUENTA DESISTIMIENTO DE EXCEPCIONES POR ...

CONSULTORESEINVERSIONISTAS ADMEPA <admepa.sas@gmail.com>

lue 3/11/2022 3:36 PM

Para: Juzgado 15 Civil Municipal - Antioquia - Medellín <cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Es así que el 8 de noviembre de 2022 el juzgado reconoce personería jurídica a la abogada Dilsa Barrera Méndez para que fungiera como apoderada judicial del demandado.

Luego, el 8 de noviembre de 2022 a través de auto, esta instancia judicial, ordena seguir adelante la ejecución a favor del Banco GNB Sudameris S.A y en contra de Manuel Alejandro Duran Hernández.

Ejecutoriada la decisión anterior, mediante memorial del 2 de diciembre del 2022(visible a archivo 01 del cuaderno de incidente de nulidad), encontramos solicitud de nulidad sobre el auto que ordenó seguir adelante la ejecución en fecha del 8 de noviembre del 2022, toda vez que, a criterio de la apoderada, no se tuvo en cuenta el poder aportado desde el 4 de octubre de 2022 para actuar en representación judicial del demandado y en su lugar atender las actuaciones de la curadora ad-litem; motivo por el cual se encontraba indebidamente representado.

En primera medida, arguye la apoderada de la parte demandada que, en cuanto a la indebida representación, no se consideró el poder remitido en fecha 4 de octubre de 2022, el cual la faculta como apoderada del demandado; queriendo decir que la facultad para actuar en el proceso de la curadora ad litem, había terminado luego de enviado, vía correo electrónico, el poder especial que la faculta para actuar en la demanda. Expone que cualquier actuación ejercida por la Dra. María Paula Casas Morales en calidad de curadora ad litem posterior al 4 de octubre de 2022 no podría ser válida para el proceso a las luces de lo señalado en el artículo 56 del C. G. del P. Adicional a ello argumenta que la Dra. María

BJL / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /

Rad: 2019-00538 Correo Electrónico: Cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Paula Casas Morales radicó el desistimiento de las excepciones en fecha 20 de octubre de 2022, es decir, posterior a la radicación del poder. Explica que el desistimiento de las excepciones remitido por la curadora es objeto de nulidad dado que la Dra. María Paula Casas Morales no se encontraba facultada para dicha actuación, configurándose una indebida representación. Finalmente aduce que con ocasión al desistimiento de las excepciones realizado por parte de la curadora ad litem -causa para que se ordenara seguir adelante con la ejecución- Razona que esta causal de nulidad se encuentra fundada en que, pese a que en fecha 4 de octubre de 2022 remitió poder especial para actuar como la apoderada del demandado, el despacho guardó silencio y no reconoció personería jurídica por lo cual la decisión que ordena seguir adelante la ejecución va en contravía de lo señalado por la norma procesal frente a cuando terminan las facultades del curador ad litem.

En cuanto a la segunda causal de nulidad, la apoderada judicial de la parte demandada, indica que, con ocasión al desistimiento infundado de excepciones presentado por la curadora ad- litem, no fue posible que se llevara a cabo la audiencia inicial programada y, en consecuencia, se omitió la oportunidad para decretar y practicar nuevas pruebas extraprocesales que se pretendía se tuvieran en cuenta dentro del mismo.

Por todo lo anterior, la apoderada de la parte demandante solicita se declare la nulidad por indebida representación del demandado Manuel Alejandro Duran, en pro del derecho a la defensa y contradicción y en virtud del artículo 133 del CGP, para que declare nulo el auto que ordena seguir adelante la ejecución, de fecha 8 de noviembre de 2022 y consecuentemente se declaren probadas las excepciones de prescripción cambiaria y emita auto que ordena la terminación del proceso por haberse extinguido la obligación mediante la prescripción cambiaria.

Una vez conocida la solicitud de nulidad, el despacho declara la apertura del incidente de nulidad y corre traslado de la misma. Es pues que dentro del término correspondiente el abogado de la parte demandante se pronunció al respecto manifestando que, la parte demandada en el presente asunto omitió mencionar

BJL / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /

Rad: 2019-00538 Correo Electrónico: Cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

al despacho la causal de nulidad que pretende alegar. Igualmente arguye que es la misma Dra. Dilsa Barrera Méndez, apoderada del hoy demandado, quien menciona y hace especial énfasis en que el poder otorgado a su favor se efectuó el pasado 19 de julio de 2022, sin embargo, es hasta el 04 de octubre de 2022 que radicó ante este despacho la solicitud de reconocimiento de personería, la cual fue reconocida mediante auto del 08 de noviembre de 2022. Así mismo refiere que se debe tener en cuenta que la Dra. Dilsa Barrera Méndez se conectó a la audiencia que inicialmente se programó para el día 12 de octubre de 2022 la cual no se llevó a cabo, concluyendo con que la hoy apoderada del demandado conocía la etapa en la que se encontraba el proceso jurídico en contra de su representado. Finalmente, aduce que la sentencia y/o auto que ordena seguir adelante con la ejecución fue notificada en estado el día 09 de noviembre de 2022 fecha posterior al reconocimiento de personería jurídica a la abogada, sin que esta presentara algún tipo de oposición, dejando que transcurriera el termino de ejecutoria y consecuentemente quedara en firme dicha providencia.

III. CONSIDERACIONES

Conforme a lo previsto en el artículo 318 del C.G. del P., salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. Norma que por demás exige que el recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. Presupuestos que se cumplen a cabalidad en este caso.

El quid del asunto consiste en determinar si en efecto, procede revocar el auto proferido el día catorce diciembre del año dos mil veintitrés y notificado por estados el 15 de diciembre del año dos mil veintitrés, a través del cual se decretó la nulidad por indebida representación de la parte demandada a partir del auto que ordenó seguir adelante con la ejecución de fecha 8 de noviembre de 2022,



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

conservando la validez de las pruebas recaudadas dentro de dicha actuación de conformidad con el artículo 138 del C.G.P.

En materia de nulidades, en nuestra legislación impera la taxatividad, razón por la cual, solo es factible que se alegue como vicio constitutivo de dicha consecuencia, aquellas causales que estén contempladas en la ley, como tal; además, de que debe sujetarse al trámite, oportunidad y requisitos establecidos por el legislador, en este sentido.

En relación con las motivaciones expuestas por la recurrente, es menester referir que;

Consagra el artículo 134 del código General del proceso que *“Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posteridad a esta, si ocurrieren en ella.*

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.

La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio” (negrilla y subrayado fuera del texto).

Frente a las nulidades, el Código General del Proceso consagra en su artículo 133 los siguiente:

“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: [...]

4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

De cara a este caso en concreto, tenemos que mediante auto de fecha ocho de noviembre del año dos mil veintidós, se ordenó seguir adelante con la ejecución notificado por estados el día 09 de noviembre del año 2022, teniendo en cuenta el memorial de desistimiento de las pretensiones aportado por la curadora ad-litem el día 20 de octubre de 2022.

El apoderado judicial de la parte demandada manifiesta que, no se tuvo en cuenta el poder allegado por la hoy apoderada judicial del demandado en fecha 4 de octubre de 2022 y en su lugar se tuvo en cuenta lo solicitado por la curadora ad litem en cuanto el desistimiento de las excepciones de mérito lo que desembocó en la emisión del auto que ordenó seguir con la ejecución a favor del Banco GNB Sudameris, de fecha 8 de noviembre de 2022.

Explica que el desistimiento de las excepciones remitido por la curadora es objeto de nulidad dado que la Dra. María Paula Casas Morales no se encontraba facultada para dicha actuación, configurándose una indebida representación.

Finalmente aduce que con ocasión al desistimiento de las excepciones realizado por parte de la curadora ad litem -causa para que se ordenara seguir adelante con la ejecución-. Razona que esta causal de nulidad se encuentra fundada en que, pese a que en fecha 4 de octubre de 2022 remitió poder especial para actuar como la apoderada del demandado, el despacho guardó silencio y no reconoció personería jurídica por lo cual la decisión que ordena seguir adelante la ejecución va en contravía de lo señalado por la norma procesal frente a cuando terminan las facultades del curador ad litem.

En cuanto a la segunda causal de nulidad, la apoderada judicial de la parte demandada, indica que, con ocasión al desistimiento infundado de excepciones presentado por la curadora ad- litem, no fue posible que se llevara a cabo la audiencia inicial programada y, en consecuencia, se omitió la oportunidad para decretar y practicar nuevas pruebas extraprocesales que se pretendía se tuvieran en cuenta dentro del mismo.



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Por último, la apoderada de la parte demandada solicita se declare la nulidad por indebida representación del demandado Manuel Alejandro Duran, en pro del derecho a la defensa y contradicción y en virtud del artículo 133 del CGP, para que declare nulo el auto que ordena seguir adelante la ejecución, de fecha 8 de noviembre de 2022 y consecuentemente se declaren probadas las excepciones de prescripción cambiaria y emita auto que ordena la terminación del proceso por haberse extinguido la obligación mediante la prescripción cambiaria.

Ahora bien, la apoderada de la parte demandante solicita que, teniendo en cuenta que la orden de seguir adelante con la ejecución dentro del proceso no se fundó en el desistimiento de las excepciones formuladas por la curadora ad litem, si no en que las mismas se presentaron fuera de término, lo que hace que la causal de nulidad propuesta se encuentre saneada al no evidenciarse vulneración del derecho de defensa del demandado.

De acuerdo con lo anterior, se remite a la apoderada de la parte demandante auto de fecha siete de junio del año dos mil veintidós, donde se corrió el traslado a las excepciones de mérito, dentro del término oportuno.

Medellín, siete de junio del año dos mil veintidós

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	BANCO GNB SUDAMERIS
Demandado	MANUEL ALEJANDRO DURAN
Radicado	05001-40-03-015-2019-00538-00
Asunto	TRASLADO EXCEPCIONES DE MÉRITO

Dado que la curadora ad-litem del demandado Manuel Alejandro Duran, se opuso a las pretensiones de la demanda y formulo excepciones de mérito dentro del término oportuno, se corre traslado de las mismas a la parte demandante, por el término de diez (10) días, de conformidad con lo consagrado en el artículo 443 del Código General del Proceso, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

De manera que, el Juzgado en auto de fecha catorce (14) diciembre de dos mil veintitrés, *concluyo; mal haría esta judicatura en no declarar una nulidad procesal frente a la indebida representación cuando las facultades de la curadora ad litem*



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

terminaron al momento en que allegaron poder para actuar en representación del demandado, pero que no fue escuchada, sino que fue tomada en cuenta la actuación posterior de la curadora.

Por consiguiente, se decretará la nulidad del auto del 8 de noviembre de 2022 por el cual se ordenó seguir adelante la ejecución y se seguirá con el curso natural del proceso ejecutivo de menor cuantía. Esto es, señalar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de qué trata el artículo 372 del Código General del Proceso.

Así las cosas, contraria a la posición que sostiene la recurrente, el despacho no avizora mérito alguno para revocar la providencia recurrida, por lo tanto, se denegará el recurso de reposición formulado por la apoderada de la parte demandante frente al auto proferido el día catorce diciembre del año dos mil veintitrés y notificado por estados el día quince de diciembre del año dos mil veintitrés.

En cuanto al recurso de apelación, que de manera subsidiaria se interpuso, aprecia el despacho que fue presentado dentro del término establecido en el artículo 322 No 1 del C.G. del P., además que la providencia frente a la cual se interpuso es susceptible de ese recurso, por tratarse de una demanda de ejecutiva de menor cuantía, por ende, de acuerdo a lo reglado en el artículo 438 en concordancia con el artículo 321 No 1 ibídem, se concederá dicho recurso en el efecto suspensivo. Por lo expuesto el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: Denegar el recurso de reposición formulado por la apoderada judicial del Banco GNB Sudameris S.A. NIT: 860.050.750-1 en contra del auto proferido el día catorce diciembre del año dos mil veintitrés y notificado por estados el quince de diciembre del año dos mil veintitrés, mediante el cual se decretó la nulidad por indebida representación de la parte demandada a partir del auto que ordenó seguir adelante con la ejecución de fecha 8 de noviembre de 2022, B JL / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /
Rad: 2019-00538 Correo Electrónico: Cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

conservando la validez de las pruebas recaudadas dentro de dicha actuación de conformidad con el artículo 138 del C.G.P., por las razones jurídicas expuestas en la parte motiva del presente proveído y en el auto de fecha catorce de diciembre del año dos mil veintitrés.

SEGUNDO: Conceder en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante en contra del auto proferido el día catorce diciembre del año dos mil veintitrés y notificado por estados el quince de diciembre del año dos mil veintitrés, mediante el cual se decretó la nulidad por indebida representación de la parte demandada a partir del auto que ordenó seguir adelante con la ejecución de fecha 8 de noviembre de 2022, conservando la validez de las pruebas recaudadas dentro de dicha actuación de conformidad con el artículo 138 del C.G.P. Lo anterior de conformidad con lo expuesto en la motivación de este auto.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, remítase el expediente ante los señores Jueces (zas) Civiles del Circuito de Oralidad de Medellín, Reparto, por intermedio de la Oficina de Apoyo Judicial, con el fin de que se surta el recurso.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

ⁱ ARTÍCULO 134 CGP. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE. Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella.

ⁱⁱ Ibidem.

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c284b61c853a0a8461919e7625867c60f73addab8e0e8930e3bc4b4bcd26d22**

Documento generado en 01/03/2024 03:55:36 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, primero (01) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Banco Cooperativo Coopcentral “Coopcentral” Nit: 890.203.088-9
Demandado	Harol Mateo Escobar Correa C.C. 1.036.961.469
Radicado	05001 40 03 015 2023 00878 00
Providencia	Ordena Seguir Adelante Ejecución
Interlocutorio	Nº 775

LA PRETENSIÓN

Mediante apoderado judicial idóneo Banco Cooperativo Coopcentral “Coopcentral” Nit: 890.203.088-9 formuló demanda ejecutiva de Mínima Cuantía en contra de Harol Mateo Escobar Correa C.C. 1.036.961.469, donde se libró mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

- A)** CIENTO SESENTA Y CINCO MIL SESENTA Y SIETE PESOS M.L. (\$165.067,00), por concepto de capital insoluto, correspondiente a la cuota del mes de enero 2023, respecto al pagaré número N. 260800695110, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 29 de junio del año 2023 (fecha de la presentación de la demanda) y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- B)** Por los intereses de plazos causados y no pagados por la suma de \$239.722, comprendidos entre el 26 de diciembre de 2022 y el 25 de enero de 2023, siempre y cuando no supere la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera.
- C)** CIENTO SESENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL PESOS M.L. (\$167.939,00), por concepto de capital insoluto, correspondiente a la cuota del mes de febrero 2023, respecto al pagaré número N. 260800695110,



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 29 de junio del año 2023 (fecha de la presentación de la demanda) y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

- D)** Por los intereses de plazos causados y no pagados por la suma de \$236.850, comprendidos entre el 25 de febrero de 2023 y el 26 de febrero de 2023, siempre y cuando no supere la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera.
- E)** CIENTO SETENTA MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y UN PESOS M.L. (\$170.861,00), por concepto de capital insoluto, correspondiente a la cuota del mes de marzo 2023, respecto al pagaré número N. 260800695110, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 29 de junio del año 2023 (fecha de la presentación de la demanda) y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- F)** Por los intereses de plazos causados y no pagados por la suma de \$233.928, comprendidos entre el 26 de febrero de 2023 y el 25 de marzo de 2023, siempre y cuando no supere la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera.
- G)** TRECE MILLONES, DOSCIENTOS SETENTA Y TRES MIL, DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M.L. (\$13.273.275,00), correspondientes al concepto de capital insoluto del pagaré número N. 260800695110, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 29 de junio del año 2023 (fecha de la presentación de la demanda) y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

HECHOS

Arguyó el demandante que de Harol Mateo Escobar Correa, suscribieron a favor del Banco Cooperativo Coopcentral "Coopcentral", título valor representado en pagare,



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

adeudando las sumas de dineros relacionadas en las pretensiones de la demanda, por concepto de capital, más los intereses adeudados.

EL DEBATE PROBATORIO

Ruego señor Juez, se decreten practiquen y tengan como tales las siguientes:

1. Pagaré objeto del recaudo N° 260800695110.

ACTUACIONES PROCESALES

Mediante auto del once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023), se libró el correspondiente mandamiento de pago. En la misma línea, y de cara a la vinculación del ejecutado, se notificó por correo electrónico del auto que libró mandamiento de pago en su contra; el día 19 de septiembre de 2023, de conformidad de conformidad con el Artículo 8 de la ley 2213 del año 2022, tal como se visualiza en el archivo pdf N° 07 y 08 del cuaderno principal.

Precluido el término para contestar la demanda y proponer excepciones, el demandado no propuso excepciones de mérito frente a las pretensiones formuladas por la parte demandante, entiéndase, por tanto, con el silencio guardado frente a los hechos y pretensiones de la demanda ejecutiva, que la parte ejecutada está dejando que el proceso continúe conforme a lo planteado por activa.

PRESUPUESTOS PROCESALES

Examinados los presupuestos procesales se aprecia que el proceso se ajusta las normas que lo regulan porque se adelantó por el juez competente para conocer del asunto en razón de su naturaleza, factor objetivo y territorial, así como la cuantía.

Así mismo, la vinculación del demandado se hizo en debida forma, notificándose por correo electrónico, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del año 2022, y, del auto que libró mandamiento de pago en su contra.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

De la misma manera, se observa que se dan las condiciones para ordenar seguir adelante con la ejecución, pues, la demanda fue presentada en debida forma de conformidad con las exigencias formales previstas en los artículos 82 y siguientes del C. G del P. Las partes tienen capacidad para acudir al proceso al tenor de lo previsto por el artículo 54 ibídem, y se da el presupuesto de la legitimación en la causa por activa y pasiva.

Al cumplirse con el trámite del proceso, teniendo en cuenta la observancia de las normas reguladoras de la materia, la satisfacción de los presupuestos procesales, sin que se aprecien vicios anulatorios que puedan invalidar lo actuado, es necesario proceder a su decisión, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras, y exigibles contenidas en documento que provenga de su deudor o de su causante y que constituya plena prueba contra él, conforme el Artículo 422 del C. G. del P., el precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido incorporen condenas proferidas por un funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos ocupa se presentó para el recaudo el Pagaré, como título ejecutivo para exigir el pago de las obligaciones insolutas por la parte ejecutada.

El pagaré es una promesa incondicional escrita que hace una persona (promitente) a otra (beneficiario) de pagar una suma de dinero determinada en tiempo futuro determinado.

El Artículo 620 del Código de Comercio, nos dice que los títulos valores no producirán los efectos legales sino contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa la norma manifiesta que los títulos valores regulados en el código sólo surtirá efectos propios si reúnen los requisitos formales, de lo contrario, no habrá título alguno.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

El pagaré tiene algunos requisitos señalados en la ley para que tenga la categoría de título valor, y son los siguientes:

1. La mención del derecho que en él se incorpora: Requisito que hace alusión a la denominación del título, en el caso concreto que diga “Pagaré”. Expresión que se observa en el título bajo estudio.
2. La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero: La determinación exacta de la cantidad a pagarse, busca que los futuros tenedores sepan que cantidad se les adeuda, y que los obligados cambiarios determinen la cantidad exacta que afecta su patrimonio. El valor en el pagaré aportado está claramente fijado.
3. Nombre del beneficiario: El beneficiario debe determinarse con toda precisión, de suerte que sea posible su identificación, la ley exige que aparezca mencionado, no habla de su existencia. En el pagaré materia de recaudo está determinado el beneficiario.
4. Forma del vencimiento: De gran trascendencia es esta exigencia, ya que marca la fecha en la cual el tenedor del título puede exigir su importe; sirve para determinar la prescripción; determina desde cuando un endoso produce efectos cambiarios, o los de la cesión. Para saber desde cuando se dan los intereses moratorios. El pagaré aportado tiene fecha de vencimiento.

Con lo anterior se concluye que efectivamente el pagaré aportado con la demanda como base de recaudo, reúne los requisitos generales y específicos, se deduce así los efectos cambiarios que comporta, como hacer efectivo el derecho que en él se incorpora.

En cuanto a su origen, dichos documentos provienen del deudor aquí demandado y no fue cuestionado ni puesto en duda, en su momento legalmente oportuno. Además, de la simple lectura del documento emergen los elementos constitutivos de las



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

obligaciones a cargo de la parte demandada, sin necesidad de hacer ningún esfuerzo interpretativo para establecer la conducta que de ella puede exigirse.

Aunado a lo anterior, los documentos presentados para el cobro coercitivo reúnen las exigencias del Artículo 422 del C. G. del P., es decir, contienen una obligación expresa, toda vez que en ellos aparece consignada, en forma determinada, una obligación a cargo de los deudores, la cual se lee nítida y por la que se demanda; obligación clara, pues del título emana un compromiso a cargo de la obligada, que no deja margen para ninguna duda. Amén de ser clara y expresa, dicha obligación es actualmente exigible, por cuanto se encuentra en situación de solución o pago inmediato.

En consecuencia, establecido que la obligación objeto de cobro por la vía del Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, cumple las exigencias que impone la ley para su cobro e igualmente dado que se dan todos los presupuestos estipulados en el Artículo 440 del Código General del Proceso, según el cual, si no se propusieron excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto seguir adelante con la ejecución, en contra de la parte demandada y a favor de la parte ejecutante.

Razón por la cual el Despacho procederá de esa forma, es decir, se ordenará seguir adelante la ejecución por las sumas de dinero descritas mediante providencia del once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023), donde se libró mandamiento de pago en contra de la parte ejecutada, así como los intereses moratorios que se pudieron haber causado.

Se ordenará el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, previo avalúo.

Se condenará al pago de agencias en derecho y gastos procesales a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. En mérito de lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE:



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

PRIMERO: Sígase adelante la ejecución a favor del Banco Cooperativo Coopcentral “Coopcentral” Nit: 890.203.088-9 en contra de Harol Mateo Escobar Correa C.C. 1.036.961.469, por las siguientes sumas de dinero:

- A)** CIENTO SESENTA Y CINCO MIL SESENTA Y SIETE PESOS M.L. (\$165.067,00), por concepto de capital insoluto, correspondiente a la cuota del mes de enero 2023, respecto al pagaré número N. 260800695110, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 29 de junio del año 2023 (fecha de la presentación de la demanda) y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- B)** Por los intereses de plazos causados y no pagados por la suma de \$239.722, comprendidos entre el 26 de diciembre de 2022 y el 25 de enero de 2023, siempre y cuando no supere la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera.
- C)** CIENTO SESENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL PESOS M.L. (\$167.939,00), por concepto de capital insoluto, correspondiente a la cuota del mes de febrero 2023, respecto al pagaré número N. 260800695110, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 29 de junio del año 2023 (fecha de la presentación de la demanda) y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- D)** Por los intereses de plazos causados y no pagados por la suma de \$236.850, comprendidos entre el 25 de febrero de 2023 y el 26 de febrero de 2023, siempre y cuando no supere la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera.
- E)** CIENTO SETENTA MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y UN PESOS M.L. (\$170.861,00), por concepto de capital insoluto, correspondiente a la cuota del mes de marzo 2023, respecto al pagaré número N. 260800695110, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 29 de junio del año 2023 (fecha de la presentación de la demanda) y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

F) Por los intereses de plazos causados y no pagados por la suma de \$233.928, comprendidos entre el 26 de febrero de 2023 y el 25 de marzo de 2023, siempre y cuando no supere la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera.

G) TRECE MILLONES, DOSCIENTOS SETENTA Y TRES MIL, DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M.L. (\$13.273.275,00), correspondientes al concepto de capital insoluto del pagaré número N. 260800695110, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 29 de junio del año 2023 (fecha de la presentación de la demanda) y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Ordenar el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. del P.

TERCERO: Condenar al pago de costas y agencias en derecho a la parte demandada y a favor de Banco Cooperativo Coopcentral "Coopcentral". Como agencias en derecho se fija la suma de \$ 1.627.582, valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y con sus respectivos abonos, en caso de haberse presentado, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago.

QUINTO: Remitir el expediente a la OFICINA DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN, para que continúen el conocimiento de este asunto una vez quede en firme la aprobación de costas, y dando cumplimiento a la comunicación CSJAC14-02 del 09 de enero de 2014 de la sala administrativa del CONSEJO SECCIONAL DE LA



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

JUDICATURA DE ANTIOQUIA y de conformidad con los art 44 y 45 del acuerdo PSAA13-9984 del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, al Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, y al Acuerdo PSJAA-11032 del 27 de julio de 2018.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9f8fd579bd2d2e97ca083321a60b702b96e81046a010ff873d9b3309ce833917

Documento generado en 01/03/2024 10:47:36 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, primero (01) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024)

Referencia	Ejecutivo Singular Menor Cuantía
Demandante	Aecsa S.A.S Nit: 830.059.718-5
Demandada	Juan Fernando Cock Vásquez C.C 1.039.451.198
Radicado	05001 40 03 015 2023 01683 00
Asunto	Decreta Embargo

Atendiendo la solicitud de medidas en el escrito que antecede, y por ser procedente el embargo deprecado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 466, 593 y 599 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo de los dineros que se encuentren depositados o que se llegaren a depositar, en las cuentas de ahorros, cuya titular es el demandado Juan Fernando Cock Vásquez C.C 1.039.451.198, en las siguientes entidades financieras;

Titular de la Cuenta	Tipo de cuenta	Número de cuenta	Entidad bancaria
Juan Fernando Cock Vásquez	Ahorros	341555	Bancolombia
Juan Fernando Cock Vásquez	Ahorros	406421	Bancolombia
Juan Fernando Cock Vásquez	Ahorros	002641	Scotiabank Colpatria S.A
Juan Fernando Cock Vásquez	Ahorros	032867	Davivienda
Juan Fernando Cock Vásquez	Ahorros	053710	Banco de Bogotá
Juan Fernando Cock Vásquez	Ahorros	045250	Scotiabank Colpatria S.A

SEGUNDO: Advertir, el cajero pagador del accionado que, deberá proceder acorde a lo ordenado y pondrá a disposición de este Despacho las retenciones salariales por intermedio del Banco Agrario de Colombia, en la cuenta de Depósitos Judiciales N° 050012041015, so pena de ser sancionado con multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad a lo estipulado en el Artículo 593 numeral 6° del Código General del Proceso.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Al momento de realizar las respectivas consignaciones se registrarán con el radicado N° 05001400301520230168300

TERCERO: Limitar la medida cautelar a la suma de \$79.338.709. Oficiése al tesorero y/o pagador de dicha entidad, haciéndole saber las advertencias de ley.

CUARTO: Advertir a la parte interesada en las medidas cautelares que si dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, no se acredita el perfeccionamiento de la cautela, o en su defecto se allega constancia de diligenciamiento de la misma, se entenderá falta de interés en su consumación y por tanto desistida la misma, según lo dispuesto en el art. N° 317 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d3cbdf5917ae8ddfa4ff4d49fe60c9b3782520c895c9605d04d04eae15f3b7b**

Documento generado en 01/03/2024 10:47:37 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

La liquidación de costas es como sigue a continuación:

Concepto	Folios	Cuaderno	Valor en \$
Otros gastos		01 y 02	\$0
Agencias en Derecho	09	01	\$ 6.150.345
Total Costas			\$6.150.345

Medellín, primero (01) de marzo (01) de dos mil veinticuatro (2024)

MATEO ANDRÉS MORA SÁNCHEZ
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, primero (01) de marzo (01) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo Singular de Menor Cuantía
Demandante	Banco de Bogotá S.A. Nit: 860.002.964-4
Demandado	Jonathan Echavarría Noreña C.C. 1.037.572.452
Radicado	05001-40-03-015-2023-00687-00
Asunto	➤ Liquida Costas Y Ordena Remitir

PRIMERO: Conforme a lo dispuesto por el art. 366 numeral 5º del C. Gral. Del P., se le imparte aprobación a la anterior liquidación de costas por la suma de SEIS MILLONES CIENTO CINCUENTA MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M.L. (\$6.150.345) a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena remitir el proceso a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, en virtud de lo estipulado en los Acuerdos Nros. PSAA13-9984 de 2013, PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018, que modificó el artículo 2 del Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017.



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

NOTIFÍQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fceddbd7beac5cced3d5de3a494940d415cc9b2f57fbeatba97297c54ba49f3**

Documento generado en 01/03/2024 10:37:42 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

La liquidación de costas es como sigue a continuación:

Concepto	Folios	Cuaderno	Valor en \$
Otros gastos		01 y 02	\$0
Constancia diligenciamiento oficios	11	02	\$25.100
Constancia diligenciamiento oficios	11	02	\$20.300
Constancia citación	05	01	\$20.000
Agencias en Derecho	09	01	\$2.647.916
Total Costas			\$2.713.316

Medellín, primero (01) de marzo (01) de dos mil veinticuatro (2024)

MATEO ANDRÉS MORA SÁNCHEZ
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, primero (01) de marzo (01) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Confiar Cooperativa Financiera Nit. 890.981.395-1
Demandado	Carlos Augusto Restrepo Jimenez C.C. 98.670.196
Radicado	05001-40-03-015-2023-01649-00
Asunto	➤ Liquida Costas Y Ordena Remitir

PRIMERO: Conforme a lo dispuesto por el art. 366 numeral 5º del C. Gral. Del P., se le imparte aprobación a la anterior liquidación de costas por la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS TRECE MIL TRESCIENTOS DIECISEIS PESOS M.L. (\$2.713.316) a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena remitir el proceso a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, en virtud de lo estipulado en los



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Acuerdos Nros. PSAA13-9984 de 2013, PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018,
que modificó el artículo 2 del Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017.

NOTIFÍQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cf22936f116dba98b10c7f0db54ec21363dcd4db5415ca6c3f1ef7f6c2ea7ce**
Documento generado en 01/03/2024 10:37:42 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, primero (1°) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Verbal – Restitución de inmueble arrendado
Demandante	Maxibienes S.A.S.
Demandado	Amer Alfonso Chirinos Fino
Radicado	05001 40 03 015 2024 00142 00
Asunto	No tiene en cuenta notificación Requiere demandante

Se incorpora al expediente memorial que antecede, visible en archivo pdf N° 09 del cuaderno principal, donde se aportan documentos que dan cuenta de la constancia del envío de la comunicación para diligencia de notificación personal al demandado Amer Alfonso Chirinos Fino.

Sin embargo, el juzgado no aceptará dicha notificación puesto que en el documento de comunicación para citación de notificación personal se alude a que el demandado debe comunicarse con este despacho de manera electrónica o de manera presencial. Haciendo alusión a la notificación personal del artículo 291 del C.G.P y a su vez a la notificación personal electrónica del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 gestiones que no deben presentarse en conjunto ya que cada norma contiene sus prerrogativas propias. De manera que se requiere a la parte demandante para que efectúe en debida forma la notificación bien sea a través del artículo 292 del C.G.P. o el artículo 8° de la Ley 2213, pero no ambas conjuntamente.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal De Oralidad De Medellin

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ae71c83e3aed507683384299b582358406fe5ca003500bb8d7b9448d864ab58**

Documento generado en 01/03/2024 03:29:28 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

La liquidación de costas es como sigue a continuación:

Concepto	Folios	Cuaderno	Valor en \$
Otros gastos		01 y 02	\$0
Agencias en Derecho	10	01	\$2.908.497
Total Costas			\$2.908.497

Medellín, primero (01) de marzo (01) de dos mil veinticuatro (2024)

MATEO ANDRÉS MORA SÁNCHEZ
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, primero (01) de marzo (01) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Mario Díaz Jaller C.C. 15.620.556
Demandado	Fabián Arley Álvarez Osorio C.C. 71.385.108
Radicado	05001-40-03-015-2023-01400-00
Asunto	➤ Liquida Costas Y Ordena Remitir

PRIMERO: Conforme a lo dispuesto por el art. 366 numeral 5º del C. Gral. Del P., se le imparte aprobación a la anterior liquidación de costas por la suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS OCHO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS M.L. (\$2.908.497) a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena remitir el proceso a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, en virtud de lo estipulado en los Acuerdos Nros. PSAA13-9984 de 2013, PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018, que modificó el artículo 2 del Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017.



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

NOTIFÍQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfb9dd8141c02bba7d869ab8253236a9ef1cf44e5a9df2d9438ef054011b8b0d**

Documento generado en 01/03/2024 10:37:42 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

La liquidación de costas es como sigue a continuación:

Concepto	Folios	Cuaderno	Valor en \$
Otros gastos		01 y 02	\$0
Agencias en Derecho	10	01	\$1.701.674
Total Costas			\$1.701.674

Medellín, primero (01) de marzo (01) de dos mil veinticuatro (2024)

MATEO ANDRÉS MORA SÁNCHEZ
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, primero (01) de marzo (01) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Cooperativa de Trabajadores del Sena - Cootrasena Nit: 890.906.852-7
Demandado	Laura Vanessa Quiroga Marín C.C 1.001.154.246 Miguel Ángel Lucas Otero C.C 1.028.017.009
Radicado	05001-40-03-015-2023-01765-00
Asunto	➤ Liquida Costas Y Ordena Remitir

PRIMERO: Conforme a lo dispuesto por el art. 366 numeral 5º del C. Gral. Del P., se le imparte aprobación a la anterior liquidación de costas por la suma de UN MILLON SETECIENTOS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M.L. (\$1.701.674) a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena remitir el proceso a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, en virtud de lo estipulado en los Acuerdos Nros. PSAA13-9984 de 2013, PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018, que modificó el artículo 2 del Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017.



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

NOTIFÍQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cefd535c8c3bbe49b81ab00f6c8e35ef5f7ac306dc80be2285a63b1e1bba5f6e**

Documento generado en 01/03/2024 10:37:43 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, primero (01) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Nissi Yireth S.A.S Nit. 901.234.058-1
Demandado	Oliva García Barrios C.C. 45.477.401
Radicado	05001 40 03 015 2023 00059 00
Asunto	Requiere So Pena Desistimiento

Verificado el presente asunto se percata el Juzgado que, el auto donde se libró el respectivo mandamiento de pago fue librado el pasado 15 de febrero del año 2023, sin que a la fecha la parte demandante haya realizado las gestiones para integrar la Litis, por lo cual se le dará aplicación a lo establecido en el numeral 1º del artículo 42 del C.G. del P.

Pues bien, conforme a los términos del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandante a fin de que realice las diligencias tendientes a la notificación personal en debida forma de los aquí demandados, para lo cual se le concede un término de treinta (30) días para que evacue dicha diligencia, contados a partir de la notificación por estados del presente auto.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **946a3c3e1415e3e42c3a6db8c3214c1feede6cb1203071f1b7f583ad2ebff600**

Documento generado en 01/03/2024 10:47:37 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, primero (1°) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Liquidación Patrimonial de Persona Natural no Comerciante
Deudora	Steven Restrepo López Hoyos
Acreedores	Portada Inmobiliaria SAS y otros
Radicado	050014003015-2023-00496-00
Decisión	Incorpora créditos Reconoce Personería

Revisado el expediente se incorpora el archivo pdf N.º 11 el cual contiene la presentación de crédito aportada por el abogado del acreedor Seguros Comerciales Bolívar S.A.S., en el proceso de la referencia para que sean tenidas en cuenta en la relación definitiva de acreencias, con la clase, grado y cuantía que corresponde, incluyendo tanto capital como intereses, causadas hasta la fecha de apertura de la liquidación patrimonial, así como los gastos de administración que se generen durante el proceso. **Las cuáles serán tenidas en cuenta en el momento procesal oportuno y de conformidad a lo estipulado en el art. 566 del C.G. del P.**

En esa misma línea el juzgado procederá a reconocerle personería jurídica a la abogada, Claudia María Botero Montoya, identificada con cedula de ciudadanía n° 43.547.332 con T.P. N° 69.522 del C. S. de la J., para que represente los intereses del acreedor, Seguros Comerciales Bolívar S.A.S., en los términos del poder conferido, según el art. 75 del C.G. del P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: Incorporar la presentación de crédito aportada por el abogado del acreedor Seguros Comerciales Bolívar S.A.S., para que sean tenidas en cuenta en la relación definitiva de acreencias, con la clase, grado y cuantía que corresponde, la cual será tenida en cuenta en el momento procesal oportuno y de conformidad a lo estipulado en el art. 566 del C.G. del P.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

SEGUNDO: Reconocer personería jurídica a la abogada Claudia María Botero Montoya, identificada con cedula de ciudadanía n° 43.547.332 con T.P. N° 69.522 del C. S. de la J., para que represente los intereses del acreedor Seguros Comerciales Bolívar S.A.S., en los términos del poder conferido, según el art. 75 del C.G. del P.

NOTIFIQUESE

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **893df25785bdb2633df53bf2752a5a36f8c6c5b46f07c81c23cab2e628e74cad**

Documento generado en 01/03/2024 03:29:28 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, primero (01) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo Singular de Menor Cuantía
Demandante	Banco de Bogotá S.A. Nit: 860.002.964-4
Demandado	Héctor Ivan Camelo Miranda C.C 98.573.004
Radicado	05001 40 03 015 2023 01668 00
Providencia	Ordena Seguir Adelante Ejecución
Interlocutorio	Nº 790

LA PRETENSIÓN

Mediante apoderado judicial idóneo el Banco de Bogotá S.A. Nit. 860.002.964-4 formuló demanda ejecutiva de Menor Cuantía en contra de Héctor Ivan Camelo Miranda C.C 98.573.004, donde se libró mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

- A)** CUARENTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M/C. (\$45'768.565) por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré No. 98573004 más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 5 de noviembre de 2023, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- B)** OCHO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS UN PESOS M/C. (\$8.259.301) por concepto de intereses de plazo causados entre el 16 de enero de 2023 hasta el 4 de noviembre de 2023.

HECHOS

Arguyó el demandante que Héctor Ivan Camelo Miranda, suscribió a favor del Banco de Bogotá S.A., título valor representado en pagare, adeudando las sumas de dineros relacionadas en las pretensiones de la demanda, por concepto de capital, más los intereses adeudados.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
EL DEBATE PROBATORIO

Ruego señor Juez, se decreten practiquen y tengan como tales las siguientes:

1. El pagaré N° 98573004.

ACTUACIONES PROCESALES

Mediante auto del dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024), se libró el correspondiente mandamiento de pago. En la misma línea, el ejecutado, se notificó personalmente del auto que libró mandamiento de pago en su contra; el día 02 de febrero de 2024, tal como se visualiza en el archivo pdf N° 08 del cuaderno principal.

Dentro del término legal para contestar la demanda y proponer excepciones, el demandado, contestó el libelo demandador donde no se desprenden excepciones de mérito frente a las pretensiones del asunto en cuestión, por lo cual, se ordenará seguir adelante la ejecución, según el art. 440 del C.G. del P., sin embargo, el Juzgado no tendrá en cuenta la contestación pues estamos ante un proceso de menor cuantía, donde legalmente se debe actuar por intermedio de apoderado judicial.

PRESUPUESTOS PROCESALES

Examinados los presupuestos procesales se aprecia que el proceso se ajusta las normas que lo regulan porque se adelantó por el juez competente para conocer del asunto en razón de su naturaleza, factor objetivo y territorial, así como la cuantía.

Así mismo, la vinculación del demandado se hizo en debida forma, notificándose por correo electrónico, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del año 2022, y, del auto que libró mandamiento de pago en su contra.

De la misma manera, se observa que se dan las condiciones para ordenar seguir adelante con la ejecución, pues, la demanda fue presentada en debida forma de conformidad con las exigencias formales previstas en los artículos 82 y siguientes del C. G del P. Las partes tienen capacidad para acudir al proceso al tenor de lo previsto



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

por el artículo 54 ibídem, y se da el presupuesto de la legitimación en la causa por activa y pasiva.

Al cumplirse con el trámite del proceso, teniendo en cuenta la observancia de las normas reguladoras de la materia, la satisfacción de los presupuestos procesales, sin que se aprecien vicios anulatorios que puedan invalidar lo actuado, es necesario proceder a su decisión, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras, y exigibles contenidas en documento que provenga de su deudor o de su causante y que constituya plena prueba contra él, conforme el Artículo 422 del C. G. del P., el precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido incorporen condenas proferidas por un funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos ocupa se presentó para el recaudo el Pagaré, como título ejecutivo para exigir el pago de las obligaciones insolutas por la parte ejecutada.

El pagaré es una promesa incondicional escrita que hace una persona (promitente) a otra (beneficiario) de pagar una suma de dinero determinada en tiempo futuro determinado.

El Artículo 620 del Código de Comercio, nos dice que los títulos valores no producirán los efectos legales sino contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa la norma manifiesta que los títulos valores regulados en el código sólo surtirán efectos propios si reúnen los requisitos formales, de lo contrario, no habrá título alguno.

El pagaré tiene algunos requisitos señalados en la ley para que tenga la categoría de título valor, y son los siguientes:



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

1. La mención del derecho que en él se incorpora: Requisito que hace alusión a la denominación del título, en el caso concreto que diga “Pagaré”. Expresión que se observa en el título bajo estudio.

2. La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero: La determinación exacta de la cantidad a pagarse, busca que los futuros tenedores sepan que cantidad se les adeuda, y que los obligados cambiarios determinen la cantidad exacta que afecta su patrimonio. El valor en el pagaré aportado está claramente fijado.

3. Nombre del beneficiario: El beneficiario debe determinarse con toda precisión, de suerte que sea posible su identificación, la ley exige que aparezca mencionado, no habla de su existencia. En el pagaré materia de recaudo está determinado el beneficiario.

4. Forma del vencimiento: De gran trascendencia es esta exigencia, ya que marca la fecha en la cual el tenedor del título puede exigir su importe; sirve para determinar la prescripción; determina desde cuando un endoso produce efectos cambiarios, o los de la cesión. Para saber desde cuando se dan los intereses moratorios. El pagaré aportado tiene fecha de vencimiento.

Con lo anterior se concluye que efectivamente el pagaré aportado con la demanda como base de recaudo, reúne los requisitos generales y específicos, se deduce así los efectos cambiarios que comporta, como hacer efectivo el derecho que en él se incorpora.

En cuanto a su origen, dichos documentos provienen del deudor aquí demandado y no fue cuestionado ni puesto en duda, en su momento legalmente oportuno. Además, de la simple lectura del documento emergen los elementos constitutivos de las obligaciones a cargo de la parte demandada, sin necesidad de hacer ningún esfuerzo interpretativo para establecer la conducta que de ella puede exigirse.

Aunado a lo anterior, los documentos presentados para el cobro coercitivo reúnen las exigencias del Artículo 422 del C. G. del P., es decir, contienen una obligación expresa,



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

toda vez que en ellos aparece consignada, en forma determinada, una obligación a cargo de los deudores, la cual se lee nítida y por la que se demanda; obligación clara, pues del título emana un compromiso a cargo de la obligada, que no deja margen para ninguna duda. Amén de ser clara y expresa, dicha obligación es actualmente exigible, por cuanto se encuentra en situación de solución o pago inmediato.

En consecuencia, establecido que la obligación objeto de cobro por la vía del Proceso Ejecutivo de Menor Cuantía, cumple las exigencias que impone la ley para su cobro e igualmente dado que se dan todos los presupuestos estipulados en el Artículo 440 del Código General del Proceso, según el cual, si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto seguir adelante con la ejecución, en contra de la parte demandada y a favor de la parte ejecutante.

Razón por la cual el Despacho procederá de esa forma, es decir, se ordenará seguir adelante la ejecución por las sumas de dinero descritas mediante providencia del dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024), donde se libró mandamiento de pago en contra de la parte ejecutada, así como los intereses moratorios que se pudieron haber causado.

Se ordenará el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, previo avalúo. Se condenará al pago de agencias en derecho y gastos procesales a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante.

En mérito de lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Sígase adelante la ejecución a favor Banco de Bogotá S.A. Nit. 860.002.964-4 en contra de Héctor Ivan Camelo Miranda C.C 98.573.004, por las siguientes sumas de dinero:

A) CUARENTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M/C. (\$45'768.565) por concepto de



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

capital insoluto, correspondiente al pagaré No. 98573004 más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 5 de noviembre de 2023, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

B) OCHO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS UN PESOS M/C. (\$8.259.301) por concepto de intereses de plazo causados entre el 16 de enero de 2023 hasta el 4 de noviembre de 2023.

SEGUNDO: Ordenar el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. del P.

TERCERO: Condenar al pago de costas y agencias en derecho a la parte demandada y a favor del Banco de Bogotá S.A. Como agencias en derecho se fija la suma de \$ 5.866.331, valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y con sus respectivos abonos, en caso de haberse presentado, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago.

QUINTO: Remitir el expediente a la OFICINA DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN, para que continúen el conocimiento de este asunto una vez quede en firme la aprobación de costas, y dando cumplimiento a la comunicación CSJAC14-02 del 09 de enero de 2014 de la sala administrativa del CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE ANTIOQUIA y de conformidad con los art 44 y 45 del acuerdo PSAA13-9984 del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, al Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, y al Acuerdo PSJAA-11032 del 27 de julio de 2018.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **619f8e53f100d01263d5293ab72caaccb70629d71163b39009c2da69d942861f**

Documento generado en 01/03/2024 10:47:37 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, primero (01) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Interlocutorio	0661
Proceso	Ejecutivo Singular Menor Cuantía
Demandante	Fordinox S.A.S
Demandados	César Castaño Construcciones S.A.S
Radicado	0500014003015-2022-00964-00
Decisión	No Repone

I. OBJETO

Procede el juzgado a pronunciarse frente al recurso de reposición interpuesto por la parte demandada, dentro del término oportuno de conformidad con lo previsto en el artículo 318 del C. Gral. del Proceso, en contra de la providencia del 05 de diciembre del 2022, en el cual se resolvió librar mandamiento de pago, en virtud de la ejecución de facturas electrónicas de venta.

II. ANTECEDENTES

La sociedad demandante por intermedio de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva singular en contra de César Castaño Construcciones S.A.S pretendiendo el pago de las sumas adeudadas y contenidas en las siguientes facturas de venta electrónicas:

Nro.	FACTURA DE VENTA NUMERO N°	CAPITAL (VALOR)	INTERESES DE MORA DESDE	INTERESES MORATORIOS; más los intereses moratorios sobre el capital, liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera. DESDE:
1	668	\$21.390.000	08-10-2020	1.5 veces el Bancario Corriente
2	670	\$1.920.000	10-10-2020	1.5 veces el Bancario Corriente
3	671	\$1.200.000	10-10-2020	1.5 veces el Bancario Corriente
4	672	\$300.000	10-10-2020	1.5 veces el Bancario Corriente
5	696	\$3.444.103	11-12-2020	1.5 veces el Bancario Corriente



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Mediante auto del 05 de diciembre del 2022, el despacho resolvió librar mandamiento de pago de la forma pedida en la demanda, esto es de la siguiente manera:

“PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía, a favor de FORDINOX S.A.S con Nit. 901.144.295-2 en contra de CÉSAR CASTAÑO CONSTRUCCIONES S.A.S con Nit. 900.277.581-1, por las siguientes sumas de dinero:

Nro.	FACTURA DE VENTA NUMERO N°	CAPITAL (VALOR)	INTERESES DE MORA DESDE	INTERESES MORATORIOS; más los intereses moratorios sobre el capital, liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera. DESDE:
1	668	\$21.390.000	08-10-2020	1.5 veces el Bancario Corriente
2	670	\$1.920.000	10-10-2020	1.5 veces el Bancario Corriente
3	671	\$1.200.000	10-10-2020	1.5 veces el Bancario Corriente
4	672	\$300.000	10-10-2020	1.5 veces el Bancario Corriente
5	696	\$3.444.103	11-12-2020	1.5 veces el Bancario Corriente

”

I. III. SUSTENTO DEL RECURSO.

Sustenta el apoderado judicial de la parte demandada que la parte actora hace alusión expresa al contrato de obra que suscribió con el demandado, pero que el mismo brilla por su ausencia dentro del proceso por cuanto dentro de los anexos asevera que no se encuentra el contrato obra, ni constancias de recibo que constituyen el título ejecutivo, por tratarse de un título complejo porque se encuentra conformado por el contrato de obra y las facturas electrónicas de venta, constando la obligación en más de un documento, que acompañados constituyen una unidad jurídica. Asevera que para que la factura aportada preste mérito ejecutivo por el concepto del suministro de diferentes insumos, dicho contrato deberá ser aportado o reconocido en proceso verbal, para ser reclamadas las sumas de dinero como títulos complejos y que en ese entendido, no basta con la simple afirmación de la existencia del contrato, sino que los actores deben probar que existe el contrato de obra y que no se cumplió de



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

forma efectiva las obligaciones con cargo al contratante, ya sea portando el contrato o la sentencia que acredite lo anterior.

Por otra parte, expone que en el auto que inadmite el mandamiento de pago, el juzgado le solicita a la parte demandante que acredite que hubo aceptación expresa o en su defecto aceptación tácita de las facturas electrónicas de venta presentadas por el demandado, refiere que, cuando revisa el escrito de subsanación de la demanda la parte demandante aportó la captura de pantalla que genera la plataforma SIIGO cuando se hace el envío, pero que en dichas capturas es posible evidenciar que el correo fue enviado de la siguiente manera:

1. *“Factura FV-1-668 correo fordinox@gmail.com*
2. *Factura FV-1-696 correo forfinox@gmail.com y al correo*
3. *recepción@ccconstrucciones.com.co, el cual la misma plataforma indica está bloqueado.*
4. *Factura FV-1-709 correo cesarcastano@une.net.co.*
5. *Factura FV-1-710 correo cesarcastano@une.net.co.”*

Sobre el particular afirma que la plataforma SIIGO de la empresa Fordinox asocia al correo fordinox@gmail.com con la empresa Cesar Castaño Construcciones [sic], lo cual para el memorialista no concuerda, y no existe prueba de que ese sea el correo de facturación establecido por la empresa Cesar Castaño Construcciones [sic]. Explique que esta circunstancia se evidencia tanto en la factura FV-1-668, como en la factura FV-1-696. Agrega que la factura FV-1-696 fue leída por Cesar Castaño [sic], pero que no entiende como pudo haber sido leída, si fue enviada a un correo que presume es de propiedad de Fordinox, y que, además, en la captura de pantalla aportada por el demandante, evidencia que el correo enviado a recepción@ccconstrucciones.com.co, no llegó porque el correo estuvo bloqueado.

Argumenta que las facturas FV-1-709 y FV-1-710 fueron enviadas al correo cesarcastano@une.net.co, pero luego de haber revisado el certificado de existencia y representación legal de la empresa Fordinox, encuentra que el correo de notificaciones judiciales de la empresa Cesar Castaño Construcciones S.A.S., es cesarcastanoa@une.net.co, y no cesarcastano@une.net.co,



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

explicando que cuando la empresa FORDINOX hizo el supuesto envío de las facturas, lo envió a un correo diferente al de la empresa Cesar Castaño Construcciones S.A.S, sin prueba alguna que sea de la empresa demandada. De manera que bajo esa circunstancia la empresa demandada nunca recibió las facturas electrónicas, mucho menos habrá lugar a hablar de una aceptación expresa o en su defecto tácita.

Insiste en que en el hipotético caso que el juzgado considerara que los correos a los cuales se remitieron las facturas electrónicas de venta FV-1-668, FV-1-696, FV-1-709, FV-1-710, fueran de propiedad de la sociedad CESAR CASTAÑO CONSTRUCCIONES S.A.S., las facturas no fueron leídas, por lo que, según lo dicho no hubo apertura de los correos contentivos de la factura y por ende no habría lugar a ningún tipo de aceptación sin la existencia de pruebas que demuestre que en efecto fue abierta las facturas por parte de la empresa demandada como tampoco de la novedad que emite la página de la DIAN donde se evidencia la aceptación, el rechazo, o la aceptación tácita incumpliendo los requisitos que trae la norma para ello.

Concluye diciendo que la parte demandante no allegó título valor con el cual pueda impetrar acción cambiaria, pues éste debía contener al momento de su presentación para el cobro la firma digital, susceptible de verificación, estar ligada a la información o mensaje y estar conforme a las reglamentaciones adoptadas por el Gobierno Nacional, que permita verificar cualquier alteración no autorizada y en consecuencia que existan obligaciones ejecutivas a cargo de Cesar Castaño Construcciones S.A.S., y a favor del ejecutante, pues no están acreditados los elementos esenciales de los títulos ejecutivos, de tal forma que se tenga plena certeza de estar en presencia de obligaciones claras expresas y exigibles provenientes del deudor .

IV. DEL TRÁMITE

El juzgado corrió traslado del recurso de reposición interpuesto a través de la secretaría del despacho, sin evidenciar pronunciamiento alguno proveniente de la contraparte.

V. CONSIDERACIONES



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Problema jurídico por resolver: Deberá determinar este despacho judicial sí, la decisión contenida en el auto del 05 de diciembre del 2022, mediante el cual, se libró mandamiento de pago de la forma pedida en la demanda, guarda coherencia con el marco normativo ateniende al caso, o sí por el contrario, encuentra fundado el recurso de reposición interpuesto por la parte pasiva del presente asunto ejecutivo, situación en la cual deberá reponer la decisión y agotar las determinaciones que correspondan.

Conforme a lo previsto en el artículo 438 del C. Gral. del Proceso, la parte ejecutada tiene la facultad de presentar recurso de reposición en contra del auto que libre mandamiento de pago, el cual debe interponerse dentro de los tres días siguientes al de la notificación de la providencia. Dicho recurso tiene como finalidad adoptar los correctivos necesarios para el correcto desarrollo del proceso, de manera que, más adelante no se presenten irregularidades que conlleven a nulidades que impliquen rehacer el mismo, afectando así los principios de economía procesal y la pronta administración de justicia.

El recurso de reposición en contra del mandamiento debe consistir en aducir aquellos defectos de los cuales adolece el título base de ejecución, así como los hechos que configuren excepciones previas o el beneficio de excusión. Sobre las anteriores acotaciones el Código General del Proceso en los siguientes artículos, dispone:

“Artículo 430. Mandamiento Ejecutivo: “(...) Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso...”

“Artículo 442. Excepciones: (...) El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

subsanan los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios”

Ahora bien, recordemos que el proceso ejecutivo parte del presupuesto insustituible de la existencia de un documento que de forma cierta consagra el derecho que se reclama, evidenciando la correlativa obligación del deudor y en cuya virtud, se encuentra autorizado el acreedor a reclamar del segundo la consabida obligación.

En virtud de lo anterior, el Código General del Proceso en su artículo 422 establece que, podrán demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en un documento proveniente del deudor o de su causante que constituyan plena prueba contra él, de manera que, a modo de ilustración se describen las características de la obligación de la siguiente manera:

Características de la obligación.

1. Obligación clara: Consiste en que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto, como sus sujetos, además de la descripción de la manera como se ha de pagar la prestación (plazo o condición), presupuesto sin el cual no sería posible determinar el momento de su exigibilidad de la obligación.
2. Obligación expresa: Alude a que la misma se encuentre debidamente determinada y especificada en el instrumento jurídico. Esta determinación solamente es posible hacerse por escrito, documento que servirá de prueba inequívoca de la existencia de una obligación.
3. Obligación exigible: Significa que únicamente es susceptible de ejecutarse la obligación pura y simple, o, que encontrándose sujeta a plazo o a condición, se haya vencido aquel o cumplido ésta.

De la factura cambiaria.

El artículo 772 del Decreto 410 de 1971, C. Co., modificado por el artículo 1 de la Ley 1231 de 2008 define a la factura como un *“título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario*



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

del servicio”. Asimismo, la referida disposición exige que se libre en relación con los “bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito”.

Ahora bien, como título valor que es, dentro del género título ejecutivo, para predicar su valor debe cumplir con dos clases de exigencias, unas genéricas y otras específicas. Las exigencias genéricas se encuentran reguladas en el artículo 621 del C. Co. y éstos son: (i) La mención del derecho que en el título se incorpora, y (ii) la firma de quien lo crea.

Por otro lado, las exigencias específicas son aquellas que de manera concreta reglamenta la ley comercial para cada título valor y que según en el caso de la factura cambiaria, se encuentran descritas en el artículo 772 y 774 del C. Co. modificado por el artículo 3 de la Ley 1231 de 2008 y son: (i) La fecha de vencimiento; (ii) La fecha de recibo de la factura con indicación del nombre o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla; y (iii) que el emisor vendedor o prestador del servicio deberá dejar constancia en el original de la factura del estado del pago del precio o remuneración y las condiciones del pago.

A su paso, el artículo 617 del Estatuto Tributario, también estipuló unos requisitos formales de este documento, así:

“Art. 617. Requisitos de la factura de venta. Para efectos tributarios, la expedición de factura a que se refiere el artículo 615 consiste en entregar el original de la misma, con el lleno de los siguientes requisitos:

- a. Estar denominada expresamente como factura de venta.*
- b. Apellidos y nombre o razón y NIT del vendedor o de quien presta el servicio.*
- c. Apellidos y nombre o razón social y NIT del adquirente de los bienes o servicios, junto con la discriminación del IVA pagado.*
- d. Llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de facturas de venta.*
- e. Fecha de su expedición.*
- f. Descripción específica o genérica de los artículos vendidos o servicios prestados.*
- g. Valor total de la operación.*



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

- h. El nombre o razón social y el NIT del impresor de la factura.*
- i. Indicar la calidad de retenedor del impuesto sobre las ventas”.*

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente título, sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectara la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura cambiaria, pero ésta perderá su calidad de título-valor.

Ahora bien, el artículo 773 del C. de Co., en su inciso segundo, dispone que el comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.

Factura de venta electrónica.

Con la entrada en vigencia del Decreto 1154 de 2020, la factura de venta electrónica, la cual es entendida por la norma citada como *“un título valor en mensaje de datos, expedido por el emisor o facturador electrónico, que evidencia una transacción de compraventa de un bien o prestación de un servicio, entregada y aceptada, tácita o expresamente, por el adquirente/deudor/aceptante, y que cumple con los requisitos establecidos en el Código de Comercio y en el Estatuto Tributario, y las normas que los reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan.”*.

Una de las diferencias sustanciales de esta forma de emitir títulos valores, radica en la aceptación de la factura de venta, la cual fue reglamentada por el Decreto en comento en su artículo 2.2.2.53.4, de la siguiente manera:

“...Aceptación de la factura electrónica de venta como título valor. Atendiendo a lo indicado en los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio, la factura electrónica de venta como título valor, una vez recibida, se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante en los siguientes casos:



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

1. Aceptación expresa: Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de ésta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al 'recibo de la mercancía o del servicio.

2. Aceptación tácita: Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio (...)

Parágrafo 1. Se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.

Parágrafo 2. El emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia electrónica que los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento.

Parágrafo 3. Una vez la factura electrónica de venta como título valor sea aceptada, no se podrá efectuar inscripciones de notas débito o notas crédito, asociadas a dicha factura”.

VI. CASO CONCRETO

Inmiscuidos en el caso que nos compete, desde este momento ha de vaticinarse la improsperidad del recurso propuesto por la parte demandada en el entendido de que, el reparo realizado en contra de la providencia que libró mandamiento de pago no se compadece por cuanto de las facturas electrónicas aportadas en el escrito por medio del cual la parte demandante subsana el escrito de la demanda, (obrante a archivo 06 del cuaderno principal), se desprende que las mismas cumplen con los requisitos formales estipulados para que este tipo de documentos sean considerados título valor. Sobre el particular la Corte Suprema de Justicia se pronunció en jurisprudencia que unificó los criterios y estableció los requisitos formales y sustanciales para considerar la factura electrónica como título valor¹ manifestando que:

¹ Sentencia STC11618 del 27 de octubre de 2023. Sala de Casación Civil, Corte Suprema de Justicia. M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque.



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

“(i). La factura electrónica de venta como título valor es un mensaje de datos que representa una operación de compra de bienes o servicios. Para su formación, debe cumplir unos requisitos esenciales, unos de forma, correspondientes a su expedición, y otros sustanciales, relativos a su constitución como instrumento cambiario, como se desprende del estatuto mercantil, del Decreto 1154 del 2020 y de la legislación tributaria.

(ii). La factura electrónica de venta debe ser expedida previa validación de la Dian, y entregada al adquirente por medios físicos o electrónicos. Lo anterior, sin perjuicio de que el obligado a facturar electrónicamente expida factura física o genere la electrónica sin validación previa de la Dian ante la inexigibilidad del deber de expedir factura electrónica o la existencia de inconvenientes tecnológicos que así se lo impidan. Si la factura es física, la normativa aplicable será la establecida para dichos instrumentos.

(iii). Los requisitos sustanciales de la factura electrónica de venta como título valor son: (i) la mención del derecho que en el título se incorpora; (ii) la firma de quien lo crea, esto es, la del vendedor o prestador del servicio; (iii) la fecha de vencimiento; (iv) el recibido de la factura (fecha, datos o firma de quien recibe); (v) el recibido de la mercancía o de la prestación del servicio, y (vi) su aceptación, la cual puede ser expresa o tácita, dentro de los tres días siguientes a la recepción de la mercancía.

(iv). Para demostrar la expedición de la factura previa validación de la Dian, al igual que los requisitos sustanciales (i), (ii) y (iii), puede valerse de cualquiera de los siguientes medios: a.) el formato electrónico de generación de la factura-XML- y el documento denominado ‘documento validado por el Dian’, en sus nativos digitales; b.) la representación gráfica de la factura; y c.) el certificado de existencia y trazabilidad de la factura electrónica de venta como título valor en el Radian, esto último, en caso de que la factura haya sido registrada allí. (negrilla y subrayado fuera del texto)

(v). Es deber de los adquirentes confirmar el recibido de la factura electrónica de venta y de los bienes o servicios adquiridos, así como aceptarla expresamente, mediante mensaje electrónico remitido al emisor, a través del



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

sistema de facturación. Por tanto, cuando dichos eventos se hayan realizado por ese medio, podrán acreditarse a través de su evidencia en la respectiva plataforma, sin perjuicio de la posibilidad de demostrarlos a través de otras probanzas que den cuenta de su existencia, atendiendo la forma en que fueron generados.

Si la aceptación fue tácita y el emisor de la factura pudo generarla en el sistema de facturación se aportará la evidencia de esa circunstancia. En caso contrario, bastará que el ejecutante demuestre los supuestos que la originaron e informe en la demanda ejecutiva sobre su ocurrencia.

A efectos de apreciar la prueba de dichos hechos, debe considerarse lo expuesto por la Sala respecto del recibido de las facturas en documento separado, así como las pautas sobre la aportación y valoración de mensajes de datos.

(vi). El registro de la factura electrónica de venta ante el Radian no es un requisito para que sea un título valor, es una condición para su circulación, y, por ende, cuando esta se ha materializado, determina la legitimación para ejercer la acción cambiaria, porque según el artículo 647 del Código de Comercio, “se considerará tenedor legítimo del título a quien lo posea conforme a su ley de circulación”.

Luego, si el creador de la factura es quien reclama el pago, no deberá demandársele el cumplimiento de dicha exigencia. Pero si lo hace una persona distinta, de ello dependerá su legitimación para exigir el pago del crédito incorporado en el título.”

De lo anterior se colige que las facturas electrónicas aquí alegadas cumplieron con los requisitos de la mención del derecho que en el título se incorpora; la firma de quien lo crea, esto es, la del vendedor o prestador del servicio, en este caso la del demandante Fordinox S.A.S y la fecha de vencimiento. Adicional a lo anterior, las mismas cuentan con un formato electrónico de generación de la factura-XML- y el documento denominado documento aprobado por el Dian, representación gráfica de la factura y el certificado de existencia y trazabilidad de la factura electrónica de venta como título valor en el Radian. Cumpliendo



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

entonces con los requisitos formales determinados para ser tenido en cuenta como un título valor.

Ahora bien, se le pone de presente al recurrente que lo que alega en cuanto a la aceptación o no de las facturas electrónicas de venta, corresponden a requisitos sustanciales del título valor, los cuales no pueden ser resueltos en esta etapa procesal toda vez que a través de este recurso de reposición solo podrán ser atacados los requisitos formales del mismo conforme el artículo 438 del Código General del Proceso.

Sin más consideraciones y en mérito de lo expuesto el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: No reponer el auto del 05 de diciembre del 2022, mediante el cual, se libró mandamiento de pago de la forma pedida en la demanda, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente decisión, continúese en lo pertinente con el trámite judicial correspondiente dentro de la presente contienda ejecutiva, esto es córrase de nuevo el traslado de la demanda de conformidad con el #2 del auto que libró mandamiento de pago.

NOTIFIQUESE

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c14e91b46b67d75bfc104aedca3a9531775e44eb0e9f33c156a2f5699a81d11c**

Documento generado en 01/03/2024 04:04:59 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, primero (01) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	Ulfran Adolfo Córdoba Córdoba C.C. 11.807.543
Demandado	Géminis Zulay Quinto Robledo C.C. 39.313.580
Radicado	05001 40 03 015 2023 01394 00
Asunto	Requiere Curador, remitir link

En el presente asunto, se observa que en auto que antecede se nombró al abogado Sandro Jhon Freddy Palacios Mosquera, como curadora de la demandada Géminis Zulay Quinto Robledo, donde a la fecha de hoy no se observa pronunciamiento sobre la aceptación o no al cargo para la cual que fue encomendada.

Así las cosas, el Juzgado requiere a la parte demandante para que establezca contacto con la auxiliar asignada, en la dirección electrónica o la física y realice las gestiones pertinentes en aras de lograr la notificación de la mencionada auxiliar, la cual deberá manifestar su aceptación al cargo o por el contrario justificar su no aceptación.

En la misma línea, se ordena oficiar a través de la Secretaría y requerir al abogado Sandro Jhon Freddy Palacios Mosquera al Correo electrónico: sandjhofredd@gmail.com sandro.palacios044@casur.gov.co **so pena de incurrir en las sanciones a que haya lugar**, para que manifieste su aceptación o rechazo justificado del cargo, en el término de tres (03) días contados a partir de la fecha del recibo de la comunicación, de conformidad “Artículo 48. Numeral 7 C.G del P, el cual reza:

“La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.”

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22261af1e646f92171f4ba8c328752dc5ad90746bbbd74c7570084c9e78d9c36**

Documento generado en 01/03/2024 10:47:38 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

CONSTANCIA SECRETARIAL: *Informo Señor Juez, que no existe memorial pendiente por anexar ni solicitud de remanentes, ni fiscales, ni laborales y tampoco demanda de acumulación. No existen dineros consignados en el proceso. A Despacho para resolver.*

Medellín, primero de marzo del año 2024

MATEO ANDRES MORA SANCHEZ
SECRETARIO

Medellín, primero de marzo del año dos mil veinticuatro

Con	Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
	Demandante	Urbanización Arboleda Del Rodeo P.H. con Nit. 900.526.006-7
	Demandados	Lina Xiomara Villa Gil con C.C. 1.128.394.060
	Radicado	05001-40-03-015-2023-00242 00
	Asunto	Terminación por pago total de la obligación
	Providencia	A.I. N.º 778

ocasión al anterior escrito presentado por el apoderado de la parte demandante, conforme lo dispone el artículo 461 del C.G.P., se procederá a declarar por terminado el presente proceso. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado por pago de la obligación, incluidas las costas procesales, el presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía, instaurado por Urbanización Arboleda del Rodeo P.H. con Nit. 900.526.006-7 en contra Lina Xiomara Villa Gil con C.C. 1.128.394.060.



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

SEGUNDO: Se decreta el LEVANTAMIENTO;

- ✓ del EMBARGO y secuestro del vehículo de placas ESG90F y EQC69F, matriculado en la Secretaria de Transportes y Tránsito de Sabaneta – Antioquia, y de propiedad de la demandada LINA XIOMARA VILLA GIL con C.C. 1.128.394.060, conforme lo estipulado en el artículo 468 N° 2 del C.G. del P.
- ✓ del EMBARGO y SECUESTRO del derecho de dominio que posee la demandada LINA XIOMARA VILLA GIL con C.C. 1.128.394.060, sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 001-134175, parqueadero N. 07033 de la dirección Calle 9 SUR N° 79C – 115 Urbanización Arboleda del Rodeo P.H. de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín - Antioquia. Zona- Sur.
- ✓ del EMBARGO de los dineros que se encuentren depositados o que se llegaren a depositar, en las cuentas de ahorros, cuyo titular es demandada LINA XIOMARA VILLA GIL con C.C. 1.128.394.060, en la entidad financiera;

-BANCOLOMBIA -cuenta de ahorros No. 313079098

TERCERO: No hay lugar a condena en costas, de conformidad con el memorial de terminación.

CUARTO: Una vez hecho lo anterior se dispone al archivo de las presentes diligencias, previa finalización en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE,



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ab6e1fc10e0774797d57344465d25bb0520958995d90a5ceec151e96fcd9b0c92**

Documento generado en 01/03/2024 09:58:42 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, primero (1°) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Verbal Sumario - Cobro de mínima cuantía por deuda vencida
Demandante	Carmen Liliana Saldarriaga Molina
Demandado	Gloria Elena Espinosa Escobar
Radicado	0500014003015-2023-01830-00
Decisión	Requiere parte demandada

Estudiado el memorial aportado por el apoderado de la parte interesada, de fecha 16 de febrero de 2024, obrante a archivo 11 del cuaderno principal, el cual contiene una copia de denuncia penal en contra de la demandada y como anexo una aparente notificación por aviso. Sobre el mismo, este despacho da cuenta que dicho escrito es confuso y poco claro, pues no determina en efecto lo que pretende con ello, toda vez que, en el cuerpo del correo solicita sea tenida en obre dentro del proceso una denuncia en contra de la demandada señora Gloria Elena Espinosa Escobar, pero en sus anexos aporta copia del auto que admite la demanda, un pantallazo que contiene que la solicitud de conciliación fue radicada en la procuraduría judicial asignada 114 [sic], y la constancia de entrega de la notificación por aviso. Es decir, no está claro lo que pretende con dicha solicitud.

De modo, que se requiere a la parte interesada para que, clarifique la solicitud y establezca lo que pretende con una mayor claridad para que el despacho entre a su estudio y continuar con el tramite pertinente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Medellín,

RESUELVE:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

PRIMERO: Requerir a la señora Carmen Liliana Saldarriaga Molina parte solicitante, para que aclare la solicitud presentada en virtud de lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d23f520235e1c844ff13ef768b5932da88dce8cdeef5d8be11ffee078c87b0a7**

Documento generado en 01/03/2024 04:22:44 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, primero (01) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	José Arcesio Ramírez Hoyos C.C. 3.493.906
Demandados	Jhonathan Alexander Correa Arango C.C. 1.017.181.153
Radicado	050014003015 2023 00264 00
Decisión	Nombra Curador Ad Litem, Remitir link

En atención a que no se ha podido ubicar al abogado nombrado como curador, pues las comunicaciones enviadas al correo electrónico han rebotado, procede el Juzgado a nombrar nuevo curador de conformidad con el artículo 49 inciso 2 del Código General del Proceso, para representar al demandado **Jhonathan Alexander Correa Arango C.C. 1.017.181.153**.

- Ana María Velez Pareja; Calle 49 Nro. 50-21, Of. 2703, 5129757 de Medellín.
Cel 300-6154578 correo electrónico: nanavelez@gmail.com

La designación del curador ad litem recae en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

La parte interesada comunicara al auxiliar el cargo para el cual ha sido designado.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5caf082a2a9d5fe3a4fee576cc10be940669453b289b9b0ef61d66cefd27dd25**

Documento generado en 01/03/2024 10:47:38 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, primero (01) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	Corporación Interactuar Nit: 890.984.843-3
Demandado	Ángela María Arias C.C. 21.895.469
Radicado	05001 40 03 015 2023 00962 00
Asunto	Requiere Parte Actora

Se incorpora al expediente memorial que antecede, visible en archivo pdf N° 18 del presente cuaderno, donde se aportan documentos que dan cuenta de la inscripción de la medida de embargo decretada por este Juzgado sobre el inmueble con matrícula N° 01N-5271859.

Sin embargo, observa el Juzgado que el certificado aportado figura incompleto, pues de la anotación N° 03 salta a la N° 08, haciéndose necesario verificar el total de las anotaciones, ya que, en la anotación N° 02 se desprende una hipoteca a favor de Tecnas S.A. y no se puede verificar si la misma fue cancelada en las anotaciones subsiguientes, ello en aras de salvaguardar los derechos de terceros acreedores tal como lo consagra el art. 462 del C.G.P. a saber:

“Artículo 462. Citación de acreedores con garantía real. Si del certificado de la oficina de registro correspondiente aparece que sobre los bienes embargados existen garantías prendarias* o hipotecarias, el juez ordenará notificar a los respectivos acreedores, cuyos créditos se harán exigibles si no lo fueron, para que los hagan valer ante el mismo juez, bien sea en proceso separado o en el que se les cita, dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación personal. Si dentro del proceso en que se hace la citación alguno de los acreedores formula demanda que sea de competencia de un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que continúe el trámite del proceso.”

En virtud de lo anterior, y previo a expedir el respectivo despacho comisorio para el correspondiente secuestro, se requiere a la parte demandante para que aporte el certificado del inmueble mencionado donde figuren todas las anotaciones.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edc0c665e83f2a24b5e7b90c1899437a5be1bacb3bd0e8e1e865edf308a615e0**

Documento generado en 01/03/2024 10:47:39 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, primero (01) de marzo (03) del año dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTÍA
Demandante	Manufacturas Eliot S.A.S. con Nit. 860.000.452-6
Demandado	Grupo Empresarial Inspira S.A.S Con Nit 901297141-3, Diego Alejandro Aguirre Zapata Con C. C. 1.214.717.635, David Rojas Puerta Con C.C 1.040.745.588, Jorge Manuel Rojas Jaramillo Con C.C 71.632.062
Radicado	05001-40-03-015-2022-00705-00
Asunto	DECRETA MEDIDA

Acorde con lo solicitado en el escrito que antecede, y por ser procedente el embargo deprecado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 593 y 599 del C. General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el EMBARGO de los dineros que se encuentren depositados o que se llegaren a depositar, en las siguientes cuentas, cuyos titulares son los aquí demandados:

- Cuenta de ahorro individual Nro. 596174 de BANCOLOMBIA, propiedad del demandado Diego Alejandro Aguirre Zapata Con C. C. 1.214.717.635
- Cuenta de ahorro individual Nro. 701999 de BANCOLOMBIA, propiedad del demandado Diego Alejandro Aguirre Zapata Con C. C. 1.214.717.635
- Cuenta de ahorro individual Nro. 429595 de BANCO DAVIVIENDA, propiedad del demandado Diego Alejandro Aguirre Zapata Con C. C. 1.214.717.635.
- Cuenta de ahorro individual Nro. 001804 de BANCOLOMBIA, propiedad del demandado David Rojas Puerta Con C.C 1.040.745.588



República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

- Cuenta de ahorro individual Nro. 034337 de BANCO DAVIVIENDA, propiedad del demandado David Rojas Puerta Con C.C 1.040.745.588.
- Cuenta de ahorro individual Nro. 005862 de BANCOLOMBIA, propiedad del demandado David Rojas Puerta Con C.C 1.040.745.588
- Cuenta de ahorro individual Nro. 869831 de BANCOLOMBIA, propiedad del demandado Jorge Manuel Rojas Jaramillo Con C.C 71.632.062.
- Cuenta de ahorro individual Nro. 239068 de BANCO DAVIVIENDA, propiedad del demandado Jorge Manuel Rojas Jaramillo Con C.C 71.632.062
- Cuenta de ahorro individual Nro. 002327 de BANCOLOMBIA, propiedad del demandado Jorge Manuel Rojas Jaramillo Con C.C 71.632.062.
- Cuenta de ahorro individual Nro. 396500 de BANCOLOMBIA, propiedad del demandado Jorge Manuel Rojas Jaramillo Con C.C 71.632.062

Las anteriores medidas se limitan a la suma de \$100.895.334

Ofíciase en tal sentido

SEGUNDO: Oficiar a la EPS SURAMERICANA S.A., para que se sirvan indicar a esta dependencia judicial el nombre de la empresa, empleador, dirección física, dirección electrónica y teléfono donde labora Diego Alejandro Aguirre Zapata Con C. C. 1.214.717.635 y David Rojas Puerta Con C.C 1.040.745.588. Lo anterior de conformidad a lo estipulado en el parágrafo 2 del art. 291 del C.G.P. Ofíciase en tal sentido.

TERCERO: Oficiar a la EPS ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S., para que se sirvan indicar a esta dependencia judicial el nombre de la empresa, empleador, dirección física, dirección electrónica y teléfono donde labora Jorge Manuel Rojas Jaramillo Con C.C 71.632.062. Lo anterior de conformidad a lo estipulado en el parágrafo 2 del art. 291 del C.G.P. Ofíciase en tal sentido

CUARTO: Se le advierte a la parte interesada en las medidas cautelares que si dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, no se acredita

JH / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /

Rad: 2022-00705 Correo Electrónico: Cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
el perfeccionamiento de la cautela, o en su defecto se allega constancia de diligenciamiento de la misma, se entenderá falta de interés en su consumación y por tanto desistida la misma, acorde con lo dispuesto en el artículo N° 317 del C. G. del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37c9a3cf1b20ad1615bbdb0a93fa6c1fa5da0ccefc73d570705d335769898ce9**

Documento generado en 01/03/2024 10:37:43 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, primero de marzo del año dos mil veinticuatro

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Mitsubishi Electric de Colombia LTDA
Demandado	Edificio Mila P.H
Radicado	05001-40-03-015-2022-00611 00
Asunto	Requiere a la parte

No accede a terminar el presente proceso por pago total de la obligación, teniendo en cuenta que la apoderada sustituta María Camila Franco Marín, del demandante no cuenta con facultades para recibir, de conformidad con el artículo 461 del C. G. del P. *“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”*

Lo anterior por cuanto la facultad para recibir no se puede sustituir de conformidad con el artículo 77. Facultades del apoderado;

Salvo estipulación en contrario, el poder para litigar se entiende conferido para solicitar medidas cautelares extraprocesales, pruebas extraprocesales y demás actos preparatorios del proceso, adelantar todo el trámite de este, solicitar medidas cautelares, interponer recursos ordinarios, de casación y de anulación y realizar las actuaciones posteriores que sean consecuencia de la sentencia y se cumplan en el mismo expediente, y cobrar ejecutivamente las condenas impuestas en aquella.

BJL / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /

Rad: 2022-00611 - Correo Electrónico: Cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co1



República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

El apoderado podrá formular todas las pretensiones que estime conveniente para beneficio del poderdante.

El poder para actuar en un proceso habilita al apoderado para recibir la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo, prestar juramento estimatorio y confesar espontáneamente. Cualquier restricción sobre tales facultades se tendrá por no escrita. El poder también habilita al apoderado para reconvenir y representar al poderdante en todo lo relacionado con la reconvención y la intervención de otras partes o de terceros.

El apoderado no podrá realizar actos reservados por la ley a la parte misma; tampoco recibir, allanarse, ni disponer del derecho en litigio, salvo que el poderdante lo haya autorizado de manera expresa.

Cuando se confiera poder a una persona jurídica para que designe o reemplace apoderados judiciales, aquella indicará las facultades que tendrá el apoderado sin exceder las otorgadas por el poderdante a la persona jurídica.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE

Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e54990548b08640c05a6f6234abc23849e790a71ea3567fb355169ea070ccd8d**

Documento generado en 01/03/2024 09:58:42 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA					
					
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO					
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN					
AUDIENCIA PÚBLICA					
(Artículo 372 del Código General del Proceso)					
(ACTA ESCRITA, AUDIENCIA CONSTA EN VIDEO)					
Fecha inicio	29 DE FEBRERO DE 2024		Hora	09:00	AM x PM
Fecha finaliza	29 DE FEBRERO DE 2024		Hora	10:30	AM X PM

RADICACIÓN DEL PROCESO						
05001	40	03	015	2023	01253	00

CONTROL DE ASISTENCIA		
Demandante	Carlos Mario Cano Montoya	Asistió
Apoderada del demandante	José Alberto Mesa Escobar	Asistió
Demandada	María Cecilia Hincapié García	Asistió
Apoderada demandado	Yony Alejandro López Garzón	Asistió

AUDIENCIA PÚBLICA DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, CONCILIACIÓN,
(Artículo 372 del Código General del Proceso)

INSTALACIÓN
Iniciada la audiencia, que se había programado para el día de hoy 29 de febrero de 2024, se dio lectura al protocolo de que trata el acuerdo 10444 fijado por el Consejo Superior de la Judicatura. Se instala la audiencia por el señor Juez y seguidamente se cumple el registro de las partes.
CONCILIACIÓN
Agotada las etapas de registro de asistencia de las partes presentes a la audiencia y de decisión de excepciones previas, la etapa de decisión de excepciones previas fue agotada por auto del 5 de diciembre de 2023 y se da comienzo a la etapa conciliatoria, ilustrándose por parte del despacho a las partes y a sus apoderados acerca de los beneficios y efectos de la conciliación judicial, instando a las partes a alcanzar un acuerdo conciliatorio que resuelva por esa vía el litigio, como mecanismo alternativo de resolución de conflictos, además se le pueden reconocer los efectos jurídicos que ella trae como: tránsito a cosa juzgada, presta mérito ejecutivo y de los alcances de la conciliación. Se le concede el uso de la palabra a la parte demandante para que presente una fórmula de arreglo, la propuesta es que la parte demandad restituya la propiedad de San Antonio de Prado y que sobre lo otro, no haya reclamación ninguna sobre la otra propiedad.

Se pone a consideración de la parte demandada, quien no toma dicha propuesta. La demandada presenta como contrapropuesta que ella se quede con la casa del primer piso. Se le da el traslado de la propuesta a la parte demandante, quien no acepta la contra propuesta.

Procede el Despacho a presentar una propuesta residual a las partes: Si a bien lo tiene, asumir que van a zanjar esa diferencia por vía de la conciliación en la fórmula que pudiera ser equitativa, siempre y cuando los dos inmuebles tengan una representación económica similar, si el primer piso tiene un valor superior al del segundo piso, ese segundo valor se pueda tener como una partida adicional a la que la señora le pueda atender con alguna compensación futura. Si están en proporciones iguales, que cada quien asuma la titularidad de su bien en función a que estando el bien en cabeza de cada uno, quedaría frente a más adelante en cabeza de su legítima heredera, su hija, como primer punto, y que empiece de ahí en adelante a fecha límite que podría ser fin de este mes o fin del próximo mes. La segunda decisión o propuesta, es que, con la coayduvancia de la demandada, el demandante desiste de la demanda de tenencia y la retire con el ánimo de poder encausar cualquier reclamación de orden legal en una acción distinta a la de tenencia, que le pueda ser mayor útil a sus intereses.

Siendo las 10:00 AM del 29 de febrero de 2024, se concede a las partes un receso de 10 minutos para que analicen la propuesta residual del Despacho.

Se reanuda la audiencia luego del receso, intervienen las partes y el señor Juez respecto al acuerdo conciliatorio, que quedaría definido de la siguiente manera:

1. El segundo piso debe tener los servicios públicos al día y desocupado al día de la entrega que será a las 9:00 AM del 1 de abril de 2024.
2. Recepción del inmueble en el estado que tiene por uso, sin que se vean deterioros violentos.
3. Que el día de la entrega, simplemente se entrega las llaves de la casa y se firma el acta.
4. En el tema de las escrituras, es compromiso del demandante firmar las escrituras del segundo piso, cuando la señora ponga a disposición el protocolo respectivo en la notaría respectiva

Entonces, la entrega del inmueble ubicado en el segundo piso será el 1 de abril de 2024. El inmueble en condiciones de habitabilidad con sus anexidades como corresponda, el primer piso. Tercer punto, la suscripción del segundo piso en favor de la demandada cuando ella tenga dispuesto el protocolo listo en la notaría respectiva. Cuarto punto, no hay ningún tipo de reclamación por reparación por daños ni por lucros en ningún sentido en adelante, entendiéndose como ello que el disfrute anterior de la señora lo puede usar para sus otros compromisos. Quinto, que la conciliación que se logra zanjar las pretensiones de este proceso y cualquier reclamación relacionada con ellos, en el entendido de que entonces no habrá pretensión de restitución y ningún otro proceso.

Se le pregunta al demandante si está de acuerdo con la conciliación quien manifiesta que sí; se le pregunta a la demandada si está de acuerdo con la conciliación, quien manifiesta que sí está de acuerdo, se le recuerda que el acuerdo consiste en que ella le entrega el primer piso al demandante y él se compromete a firmar la escritura del segundo piso en la notaría que corresponda. Manifiesta la demandada estar de acuerdo con el acuerdo conciliatorio.

Después de todo lo discurrido en la audiencia, solamente falta precisar:

1. En aras de fraguar la conciliación judicial, el Juzgado le hizo una propuesta residual a las partes, una de ellas era que pudieran asignarse cada uno un bien y restañar su interés personal, familiar y económico. Analizada La propuesta, se llega a quedar depurada en el siguiente sentido:

- Las dos viviendas que vienen informadas en los autos de este proceso, ubicadas en el corregimiento de San Antonio de Prado, están a nombre del señor Carlos mario Cano, pero han venido en últimos años en gobierno y control de la señora María Cecilia Hincapié García, se llega entonces a un acuerdo:
El demandante Carlos Mario Cano Montoya acepta, que la señora María Cecilia Hincapié García le haga entrega del primer piso y el se compromete a transferirle la titularidad de la casa del segundo piso, sin ningún reclamo adicional excepto que se de una entrega en condiciones de habitabilidad con los deterioros que se ponen de presente sobre baldosas, de piso, sala, comedor, techo y cocina, pero no de actos intencionales de afectación grave a las condiciones de uso natural del inmueble. En segundo lugar, el segundo piso como ya lo tiene bajo disposición la señora María Cecilia Hincapié Cardona que se cumpliría una vez ella tenga el protocolo cumplido a nivel de La notaria respectiva, a efectos de que le informe al señor Cano al momento de llegar a firmar en la oportunidad que el previamente le notifique formalmente, para que sea esa la fecha en que deba respetar y cumplir con la suscripción del documento público respectivo. Igualmente, que los gastos de escrituración de ese segundo piso en favor de la señora Maira Cecilia Hincapié García, deberá cubrirlos en su integridad ella, misma situación que en el tema de los impuestos porque los impuestos del primer piso todos en su totalidad los asumirá el señor Carlos Mario Cano Montoya.
Se fija como fecha para que la entrega del primer piso de manos de la señora María Cecilia Hincapié García, se cumpla el 1 de abril de 2024 a las 9:00 Am, para esa fecha deberán estar las partes presentes y sus apoderados, para hacer una comprobación de las condiciones al bien y recibirlo a satisfacción como corresponde, momento a partir del cual quedará cada quien en absoluto control individual de su respectivo predio o bien, sin embarazo alguno ni limitación alguna.
Frente a los servicios públicos, acusa la señora María Cecilia Hincapié García, que se encuentran al día en ambos inmuebles.
Adicionalmente, se tiene en cuenta en la fórmula de conciliación que se tendrán resueltas las pretensiones de la demanda, sin reclamaciones futuras por hechos relacionados o concomitantes por la misma y mucho menos por el tema de indemnizaciones.

En mérito de lo brevemente considerado, el Juzgado 15 Civil Municipal de Oralidad de Medellín, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: Aprobar el acuerdo conciliatorio alcanzado entre las partes vinculadas a este proceso, a efectos de que fuera a materializarse todo lo concerniente a dicho acuerdo

SEGUNDO: Se dispone la terminación anticipada del proceso de restitución de tenencia, radicado 2023-01253 de la radicación interna de este Juzgado

TERCERO: Se advierte a las partes del deber de cumplir cabalmente con lo que está siendo objeto de conciliación, en ambos extremos, sin generar situaciones nuevas ni embarazo a la realización de lo cometido o acordado.

CUARTO: Se declara válidamente terminado el proceso indicado en referencia y se ordena a la Secretaría hacer los registros correspondientes en el sistema de gestión de la Rama Judicial y del control de estadística interno del Juzgado.

QUINTO: Se ordena hacer el cierre del expediente digital en su oportunidad e incorporarlo al archivo correspondiente autorizado para tal efecto.

Las decisiones tomadas en audiencia se comunican a las partes y sus apoderados en estrados

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Nota: De esta acta hace parte integrante el acta de control de asistencia

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20c82eeabc69de9b63b247778212fa6e24d906157cc072dce7d9a0c49b8bb8b2**

Documento generado en 01/03/2024 10:37:44 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, primero (01) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Amparo de Pobreza
Solicitante	Ever de Jesús Orozco Grisales
Radicado	05001 40 03 015 2023 01639 00
Asunto	Nombra Abogado Amparo Pobreza, Remitir Link

Atendiendo el escrito que antecede, donde el apoderado nombrado en amparo de pobreza justifica y acredita lo requerido por el Juzgado para la no aceptación del cargo en que fue nombrado, procede este Despacho a nombrar nuevo abogado en amparo de pobreza que represente los intereses del señor Ever de Jesús Orozco Grisales.

Pues bien, teniendo en cuenta que se reúnen los requisitos del Artículo 151 del C.G.P, el Despacho accederá a la solicitud antedicha. Para tal efecto se seguirá el trámite de los Artículos 152 y 154 ibídem. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Nombrar como abogado en amparo de pobreza a **Juan Pablo Pérez Ospina**, quien se localiza en la Carrera 39 Número 13 sur-55 interior 1303. Correo: j.pablo15@yahoo.com.mx para que represente los intereses de la parte solicitante. Comunicación que será enviada a través de la secretaria, una vez ejecutoriado el presente auto.

SEGUNDO: Se advierte a la parte amparada el deber de notificar al auxiliar de la justicia de su nombramiento, de conformidad con el Art. 154 del CGP. comuníquesele al abogado que el cargo será de forzoso desempeño y manifestará su aceptación, impedimento o prueba del rechazo dentro de los 3 días siguientes a la comunicación de la designación, sino lo hiciere incurrirá en las sanciones establecidas en art. 154 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **321e6d036dc6aa23a19fbede1807df4ee365498238c35c406fcc600773f3acb5**

Documento generado en 01/03/2024 10:47:39 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, primero (01) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Verbal Menor Cuantía- Divisorio
Demandante	Beatriz Elena Ospina Ruiz Gloria Ospina Ruiz Luz Stella Ospina Ruiz Rafael Ospina Ruiz José Ignacio Ospina Ruiz Alberto León Ospina Ruiz Nohemy Ruiz de Ospina -Q.E.P.D
Demandado	Alba Nora Cuervo Rojas
Radicado	05001 40 03 015-2023-00918-00
Asunto	Acepta sucesión procesal

Se procede a incorporar al presente expediente el escrito allegado por el apoderado de la parte demandante obrante a archivo 28 del cuaderno principal, relacionado con la sucesión procesal por causa del fallecimiento de la señora Nohemy Ruiz de Ospina (Q.E.P.D), quien fungía como demandante en el presente proceso, a los señores Andrés Felipe Ospina Cuervo, identificado con cédula de ciudadanía No.98.711,088 Y Juan Camilo Ospina Cuervo, identificado con cédula No.1.128.385.773, en su calidad de nietos, quienes actúan como hijos en representación del finado Rogelio Ospina Ruiz quien era hijo de la fallecida señora Nohemy Ruiz de Ospina (Q.E.P.D) como consta en los registros civiles de nacimiento de fecha 5 de diciembre de 1984 y de fecha 04 de abril de 1987 respectivamente, que obra en los folios 6 y 7 del archivo antes relacionado.

De manera que luego de examinada la solicitud, observamos que la circunstancia de muerte de la demandante está acreditada con el registro civil de defunción en el que se establece como fecha de fallecimiento el 30 de agosto de 2023. Por otra parte, vislumbramos que conforme el acta de reparto para estos asuntos expedida por la oficina judicial de Medellín, la fecha de presentación de la demanda fue el 05 de mayo de 2023; es decir anterior al fenecimiento de quien fuese la demandante en este asunto, lo que conformaría la figura jurídica de la sucesión procesal.

Ahora, sobre el particular el art. 68 del Código General del Proceso señala lo siguiente:
“Artículo 68. Sucesión procesal. Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador. Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos, aunque no concurren. El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente. Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente.”

Así las cosas, en vista de la normativa anterior y verificado el escrito aportado por la parte demandante, esta judicatura accederá a la sucesión procesal de quien fue demandante en el presente asunto, señora Nohemy Ruiz de Ospina (Q.E.P.D), a los señores Andrés Felipe Ospina Cuervo, identificado con cédula de ciudadanía No.98.711,088 y Juan Camilo Ospina Cuervo, identificado con cédula No.1.128.385.773, como nietos de la finada, quienes actúan como hijos en representación del finado Rogelio Ospina Ruiz quien era hijo de la fallecida señora Nohemy Ruiz de Ospina (Q.E.P.D), para que funja como parte demandante en el proceso judicial suscitado.

Así las cosas, en mérito de lo expuesto el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: Reconocer a los señores Andrés Felipe Ospina Cuervo, identificado con cédula de ciudadanía No.98.711,088 y Juan Camilo Ospina Cuervo, identificado con cédula No.1.128.385.773 como demandante dentro del presente proceso verbal en virtud de la sucesión procesal configurada por parte de la señora Nohemy Ruiz de Ospina (Q.E.P.D), en virtud del artículo 68 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Jose Ricardo Fierro Manrique

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e21116d1b6b86860781e5d490902e1479576a52a23c3dfa05dd565e662642b02**
Documento generado en 01/03/2024 04:50:40 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, primero (1°) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Verbal – Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante	Javier Alonso Porras Córdoba
Demandado	Jaime Alfonso López Marulanda Empresa Transportadora de Taxis Individual S.A.
Radicado	05001 40 03 015 2023 01020 00
Asunto	No tiene en cuenta notificación Requiere demandante

Se incorpora al expediente memorial que antecede, visible en archivo pdf N° 33 del presente cuaderno, donde se aportan documentos que dan cuenta de la constancia del envío de la comunicación para diligencia de notificación personal a la codemandada Lourdes del Socorro Puerta Vélez.

Sin embargo, el Juzgado no aceptará dicha notificación puesto que la notificación aportada corresponde a una notificación personal del 291 del C.G.P y a su vez a la notificación personal electrónica del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 gestiones que no deben presentarse en conjunto ya que cada norma contiene sus prerrogativas propias. De manera que se requiere a la parte demandante para que efectúe en debida forma la notificación bien sea a través del artículo 292 del C.G.P. o el artículo 8° de la Ley 2213, pero no ambas conjuntamente.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c11f02fd8cc23712443a6437b63c00fa72bc0e39ea73a61b0663dfb3d602f26a**

Documento generado en 01/03/2024 04:22:44 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, primero de marzo del año dos mil veinticuatro

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Martin Alonso Hernández Larrea
Demandado	Yoany Antonio Zapata Torres
Radicado	05001-40-03-015-2020-00030 00
Asunto	Requiere a la parte

Se requiere a la parte demandante, para que envíe nuevamente el correo electrónico a la abogada María Eugenia Gómez Rodríguez, de conformidad “Artículo 48. Numeral 7 C.G del P, el cual reza: *“La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.”*

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE

Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

BJL / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /

Rad: 2020-00030 - Correo Electrónico: Cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co1

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d7dc3e859c778b86de229d480061d5d0c20802fd5527590bd1c0253f2554b6f**

Documento generado en 01/03/2024 09:58:43 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, primero de marzo del año dos mil veinticuatro

Se

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	Edificio Bosques de Mayorca P.H. con NIT 9006674412
Demandado	Marleny Cárdenas Saldarriaga con C.C.32.436.849
Radicado	05001-40-03-015-2021-00879 -00
Asunto	Decreta secuestro y autoriza dirección

accede a lo solicitado por la apoderada de la parte demandante e inscrita como se encuentra la medida cautelar de embargo sobre el vehículo de placas MLW54B, observa el Despacho que lo procedente es ordenar realizar el secuestro sobre dicho mueble y, por lo tanto, ordenará librar el respectivo despacho comisorio para la diligencia a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLIN PARA EL CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE DESPACHOS COMISORIOS – REPARTO. En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar realizar la diligencia de secuestro del vehículo (motocicleta) distinguido con la placa MLW54B, marca PULSAR 200 OIL COOL, Línea BAJAJ, color AMARILLO, modelo 2009, matriculado en la Secretaría de Movilidad de Sabaneta, de propiedad de la parte demandada: Marleny Cárdenas Saldarriaga con C.C.32.436.849, de conformidad con lo establecido en el artículo 593 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Se designa como secuestre a DAVID ELSER QUIROZ MEDINA. ubicado en CALLE 52 #49 - 28 OF 602. Teléfono 314891078. correo: secuestresustentolegal@gmail.com (defensadeudorescolombia@gmail.com)

BJL / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /

Rad: 2021-00879- Correo Electrónico: cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

TERCERO: Para la diligencia de secuestro, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 38 del C.G.P, se comisiona a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLIN PARA EL CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE DESPACHOS COMISORIOS – REPARTO, a quien se le enviará el Despacho Comisorio correspondiente con los insertos del caso, con facultades para señalar día y hora para llevar a cabo la diligencia, recibir escrito de aceptación del secuestre y reemplazo del mismo en caso de que el aquí designado no concurra a la diligencia, siempre y cuando se acredite que tuvo noticia por escrito de la diligencia a realizar. Comuníquesele al secuestre de conformidad con lo indicado en el artículo 49 del Código General del Proceso. El comisionado tiene facultades para subcomisionar y allanar de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 y 112 Ibídem.

CUARTO: Los honorarios del auxiliar de la justicia se fijarán una vez haya finalizado su cometido, conforme lo estipula el artículo 363 del Código General del Proceso.

QUINTO: Se accede a lo solicitado por la apoderada de la parte demandante, con relación a la nueva dirección Acreedor hipotecario JAVIER IGNACIO ARRIOLA AGUDELO identificado con cédula de ciudadanía No. 98.661.386; por tanto, téngase como dirección la siguiente:

- ✓ Calle 29 No. 81-108 de la ciudad de Medellín.
- ✓ Calle 51 No. 51-31 Oficina 1401, Torre 2 de la ciudad de Medellín
- ✓ Diagonal 59 No. 32-02 Interior 24, 1 etapa de la ciudad de Bello
- ✓ Calle 75A No. 64C - 41de la ciudad de Medellín
- ✓ Carrera 89 No. 76CB - 09de la ciudad de Medellín
- ✓ Avenida 40 No. 55-98 Apto No. 518 de la ciudad de Bello

SEXTO: Previo autorizar los correos electrónicos, juanpabloarriola@gmail.com; arriola80@yahoo.com, para efectos de notificación del acreedor hipotecario, se requiere a la apoderada, de conformidad con la Ley 2213 del año 2022 “ *afirmara*

BJL / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /

Rad: 2021-00879- Correo Electrónico: cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co9



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7f98382d854f4706efd6a5b8c1df2ccbef4aca1c825df48e6beb97e0e8a640**

Documento generado en 01/03/2024 09:58:43 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, primero (01) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Verbal – constitución de servidumbre de Energía Eléctrica
Demandante	Interconexión Eléctrica S.A. I.S.A. E.S.P.
Demandado	Personas Indeterminadas
Radicado	050001 40 03 015-2018 00184-00
Decisión	Resuelve recurso
Providencia	A.I N° 730

I. OBJETO

Procede el Juzgado a pronunciarse frente al recurso de reposición interpuesto por la parte demandante, dentro del término oportuno de conformidad con lo previsto en el artículo 318 del C. Gral. del Proceso, y obrante a archivo 40 del expediente en contra de la providencia del 7 de diciembre del 2023, por medio del cual el Juzgado no accedió a la solicitud de adición de auto presentado por la parte demandante.yu

II. ANTECEDENTES

Mediante proveído del 07 de diciembre del 2023, el Despacho resolvió negativamente la petición presentada por la parte actora en la cual pretendía que se deje sin efectos el auto del 17 de enero de 2019, a través del cual se efectuó el nombramiento como curador ad litem al Dr. Luis Hernando Pamplona Ortiz, consecuentemente, de no tener en cuenta su contestación, ordenándose no continuar con el trámite de la prueba pericial decretada con ocasión a la oposición presentada. Todo ello, como consecuencia de haberse remplazado por parte del Despacho el Curador Ad-litem que representa los intereses de la parte demandada.

III. SUSTENTO DEL RECURSO

Al respecto la parte demandante, interpone recurso de reposición contra la providencia antes descrita, manifestando que el Juzgado al proferir el auto



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

recurrido genera incertidumbre jurídica, pues el Despacho se limita a indicar quien ostenta la calidad de curadora ad- litem que representa los intereses de la parte demandada, pero no emite pronunciamiento respecto de las actuaciones desplegadas por el anterior Curador Ad-litem, quien fue reemplazado por el Juzgado, existiendo al día de hoy una situación jurídica pendiente por resolver al interior del proceso, y es el hecho de que las actuaciones desplegadas desde el nombramiento como curador ad litem al doctor Luis Hernando Pamplona Ortiz hasta el decreto de la prueba pericial derivada de su oposición al estimativo siguen vigentes, por lo que se deben dejar sin efectos por parte del despacho.

IV. TRASLADO

El Juzgado corrió traslado del recurso de reposición interpuesto a la parte demandada a través de la secretaría del despacho. Vencido el término de traslado la parte demandada representada a través de curadora Ad- litem no emitió pronunciamiento al respecto.

V. CONSIDERACIONES

4.1 Problema jurídico por resolver: Deberá determinar este despacho judicial si, el auto del 07 de diciembre del 2023, mediante el cual no accede a la adición de auto presentada por la parte actora, fue emitido conforme los lineamientos legales, o si por el contrario prosperan los motivos de inconformidad elevados por el recurrente y en consecuencia se debe reponer la decisión.

Conforme lo previsto en el artículo 318 del Código General del proceso, el recurso de reposición procede, contra todos los autos que dicte el juez, salvo norma en contrario, el cual debe interponerse dentro de los tres días siguientes al de la notificación de la providencia, habida cuenta de que en casos excepcionales la ley señala que contra determinadas providencias no cabe ningún recurso. La reposición como medio de impugnación cumple la finalidad de que se revoquen o se reformen los autos provistos por la misma instancia,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

para lo cual se debe hacer expresión de las razones que los sustenten, manifestando los motivos de inconformidad con la providencia recurrida.

Así, tal recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que retorne sobre ella para que, si es del caso, la reconsidere total o parcialmente. La reposición tiene por finalidad, que el auto recurrido se reponga y reforme como se dijo, también que se aclare o adicione. Reponerlo es dejarlo sin efecto totalmente, sea remplazándolo por otra resolución o mandato, o simplemente derogándolo por improcedente; reformarlo consiste en modificarlo, es decir, dejar vigente una parte y sin efecto otra, que generalmente es sustituida por otra orden; aclararlo es despejarlo de duda o confusión, principalmente, cuando contiene decisiones contradictorias; y adicionarlo es agregarle algo que el auto recurrido no contenía.

De lo anterior, surge claramente que la sustentación del referido recurso horizontal debe estar asistido de las razones que señalen la causa por la cual, determinada providencia, está errada y por qué se debe proceder a reponerla, en cuanto es evidente que esa solicitud de reposición debe versar sobre una resolución indebida o incorrectamente adoptada. El recurrente debe especificar la finalidad a la cual aspira, si así no se procede, el Juez puede denegarlo, sin más consideraciones.

IV. CASO CONCRETO

Inmiscuidos dentro del caso concreto, el apoderado de la parte demandante indica que el Juzgado al proferir el auto recurrido genera incertidumbre jurídica, aduciendo que el Despacho se limita a indicar que quien ostenta la calidad de curadora ad- litem que representa los intereses de la parte demandada, pero no emite pronunciamiento respecto de las actuaciones desplegadas por el anterior Curador Ad-litem, quien fue reemplazado por el Juzgado, existiendo al día de hoy una situación jurídica pendiente por resolver al interior del proceso, y es el hecho de que las actuaciones desplegadas desde el nombramiento como curador ad litem al doctor Luis Hernando Pamplona Ortiz hasta el decreto de la prueba pericial derivada de su oposición al estimativo siguen vigente, por lo que se deben dejar sin efectos dichas actuaciones por parte del despacho.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Al respecto de los argumentos propuestos por el recurrente, desde este momento ha de vaticinarse la improsperidad del recurso propuesto por la parte demandante en el entendido que el reparo realizado en contra de la providencia que no accedió a adicionar el auto pretendido fue emitido de manera acertada, ello, teniendo en cuenta que el Juzgado al constatar en su momento que no se había realizado las respectivas publicaciones de edicto emplazatorio y la respectiva inclusión en el registro nacional de personas emplazadas, tal y como lo dispone el Art. 2.2.3.7.5.3, numeral 5° del Decreto Único Reglamentario 1073 de 2015, en concordancia con lo estipulado en su momento con el Art. 10 del Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022, procedió a realizar control de legalidad garantizando el debido proceso frente a las actuaciones desplegadas, procediéndose con la respectiva inclusión en el sistema de RNPE, para posteriormente efectuar el nombramiento de curadora Ad-litem que representará los intereses de la parte demandada, tal y como lo dispone la Ley.

En razón de lo anterior, el Despacho en múltiples pronunciamientos respecto de solicitud de control de legalidad efectuados por la parte actora, le ha informado que no existe incertidumbre jurídica, dado que la curadora Ad-litem que representa los intereses de la parte demandada es la Dra. Luna Carmela López Álzate. En consecuencia, por sustracción de materia no hay lugar a tener en cuenta las actuaciones desplegadas por el anterior curador ad-litem, pues su nombramiento fue realizado sin garantizar el debido proceso, situación que fue subsanada, tal y como se advirtió en párrafo anterior. Es por ello, que, en auto del 7 de diciembre de 2023, se le indicó a la parte actora que las actuaciones a tener en cuenta dentro de esta contienda judicial son las de la curadora designada por auto del 09 de junio de 2021 y ratificada por el Despacho a través de proveído del 16 de noviembre de 2023.

Por lo expuesto, no habrá lugar a reponer el auto recurrido, pues expresamente se ha indicado por parte del Despacho cuales son las actuaciones a tener en cuenta dentro del proceso objeto de litigio, no requiriendo pronunciamientos adicionales, tal y como lo pretende la parte actora, pues ello implicaría que por cada control de legalidad efectuado en el proceso se tenga que decretar



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

nulidades o dejar sin efectos actuaciones que son saneadas con el respectivo auto que sana las mismas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el auto del 07 de diciembre del 2023, conservando incólume lo allí ordenado de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFIQUESE

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06ed73eec873af7d530e0d255dfb471334b07deee3b719d64fd2afaff44a539e**

Documento generado en 01/03/2024 03:55:36 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, primero de marzo del año dos mil veinticuatro

Proceso	Declaración de pertenencia
Demandante	María Rosalía Hurtado Álvarez
Demandado	Cantera Santa Rita S.A. y otra
Radicado	05001-40-03-015-2017-00668 00
Asunto	Pone en conocimiento Dictamen

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 228 del C. G.P., se pone en conocimiento a las partes del dictamen pericial obrante a archivo 50 del Cuaderno principal dentro del proceso de la referencia, aportado por el auxiliar de la justicia en fecha 29 de febrero de 2024. Lo anterior con la finalidad de que la parte contra cual se aduce el dictamen pericial aporte –si a bien lo tiene- otro dictamen pericial o solicite la comparecencia del perito a audiencia.

Sobre el particular, el inciso del artículo 228 del C.G.P., establece que: “Artículo 228. *Contradicción del dictamen. La parte contra la cual se aduzca un dictamen pericial podrá solicitar la comparecencia del perito a la audiencia, aportar otro o realizar ambas actuaciones. Estas deberán realizarse dentro del término de traslado del escrito con el cual haya sido aportado o, en su defecto, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ponga en conocimiento. En virtud de la anterior solicitud, o si el juez lo considera necesario, citará al perito a la respectiva audiencia, en la cual el juez y las partes podrán interrogarlo bajo juramento acerca de su idoneidad e imparcialidad y sobre el contenido del dictamen. La contraparte de quien haya aportado el dictamen podrá formular preguntas asertivas e insinuantes. Las partes tendrán derecho, si lo consideran necesario, a interrogar nuevamente al perito, en el orden establecido para el testimonio. Si el perito citado no asiste a la audiencia, el dictamen no tendrá valor.*”

BJL / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /

Rad: 2017-00668 - Correo Electrónico: Cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co1



República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

De modo que el despacho pone en conocimiento el dictamen pericial a las partes, para efectos de si a bien lo tienen, sea contradicho.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE

Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ccadd6b2c83f53cf442c1d0e60f830d2e1f8bba461cfe828519fb46ef9ee751**

Documento generado en 01/03/2024 09:58:44 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, primero (1°) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Sucesión Intestada
Demandante	Dumar Arturo Klinkert Jaramillo y otros
Demandada	Blanca Jaramillo de Klinkert
Radicado	050014003015-2021-00198- 00
Asunto	Resuelve solicitud

Incorpórese al expediente el Despacho Comisorio del veintiuno (21) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), proveniente del Juzgado Treinta Civil Municipal de Medellín Para el Conocimiento Exclusivo de Despachos Comisorios, debidamente diligenciado de conformidad con el artículo 39 del C.G.P., y del que no se desprende ningún tipo de oposición.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3d01b0eaf419d16f1f09a02a0b3f319fc6a5a4df86aacf80e9bdd74b978b53a**
Documento generado en 01/03/2024 03:29:29 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, primero (1°) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Verbal – Restitución de Inmueble arrendado
Demandante	Cristian Felipe Moreno Hurtado y otros
Demandado	Jaime Andrés Escudero Duarte
Radicado	0500014003015-2023-01408-00
Decisión	Requiere parte demandante

Estudiado el expediente digital y teniendo en cuenta el memorial aportado por el apoderado de la parte demandante en el cual desiste de la reforma de la demanda, resuelto favorable por este juzgado en fecha 23 de febrero de 2023.

Este despacho da cuenta que se encuentra pendiente de realizar la notificación del auto que admitió la demanda y las demás actuaciones relacionadas a la parte demandada. De modo que se requiere a la parte interesada para que efectúe la carga procesal correspondiente a la notificación a la parte demandada para continuar con el trámite normal del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: Requerir a los señores Cristian Felipe Moreno Hurtado y Pedro José Ossa Giraldo parte demandante, para que efectúe la carga procesal correspondiente a la notificación a la parte demandada para continuar con el trámite normal del proceso.

NOTIFIQUESE

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a3c35bb4d79920cac6d9e35a081e4b22439c0d62b02546577fe9d2ec3354135**

Documento generado en 01/03/2024 03:29:30 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>